

DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS A LA CIUDAD DEL VATICANO: UN CAMINO EN MANOS DE LA SANTA SEDE.

jorge RIGUEIRO GARCIA.

Cita:

jorge RIGUEIRO GARCIA (2003). *DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS A LA CIUDAD DEL VATICANO: UN CAMINO EN MANOS DE LA SANTA SEDE* (Tesis de Licenciatura). FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS ; UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/jorge.rigueiro.garcia/7>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pwTV/Cog>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE HISTORIA

TESIS DE LICENCIATURA EN HISTORIA

**“ DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS A LA CIUDAD DEL VATICANO: UN
CAMINO EN MANOS DE LA SANTA SEDE ”**

Profesor Tutor:

Prof. **JOSE CARLOS CHIARAMONTE**

POR:

Prof.: **JORGE RIGUEIRO**

D. N. I. 16.345.703
4951 8713
jorgerg@sinectis.com.ar

- 2003 -

INTRODUCCIÓN

Este Artículo tiene por objeto analizar el período temporal que va desde la desaparición forzada de los *Estados Pontificios* en 1870, durante la construcción del Estado Italiano y hasta la aparición del *Estado de la Ciudad del Vaticano* con los Tratados de San Juan de Letrán en 1929.

Si bien la desaparición intempestiva del poder temporal de los Romanos Pontífices obedeció a un plan medianamente predeterminado desde la Corona italiana en su afán de convertir el actual territorio itálico en un único estado unificado, el Romano Pontífice (RP) no perdió su potestad política ni moral asentada sobre la cabeza de la Iglesia, como institución y sobre la Santa Sede como imagen asimilable a sujeto de derecho internacional o persona jurídica ideal y perfecta.

Cuando Pío IX fue expulsado del que había sido por siglos “*su*” territorio y “encerrado” dentro de los límites de la *Città Leonina*, se encendió la mecha de un largo problema político, religioso, institucional y hasta económico, denominado por los historiadores especializados “*La cuestión Romana*”, que mantuvo en vilo al Pontificado y al estado italiano, sin resolverse hasta 1929.

Este proceso de unificación italiana nacido desde varios focos en la península, debió, de hecho y de derecho, arrasar con dominios y señoríos (en los términos medievales) preexistentes, y así lograr la unidad inicial para “crear” un estado moderno: Italia. Igualmente, la naciente entequeia política llegaba al mapa europeo con un largo retraso histórico respecto de otras potencias que ya habían logrado su status de estado e iban adelante en la construcción del más moderno de “nación”.

Para la construcción del estado italiano, bajo la férula de Víctor Manuel II, rey del Piamonte, otrora grandes y poderosos estados peninsulares debieron ceder sus pretensiones territoriales e independencia. Muchas de estas pequeñas potencias, estaban ansiosas de la unión, mientras que otras aún soñaban con un pasado de góndolas, pañerías y Barroco esplendoroso, pero del moderno concierto de naciones, en una tumultuosa primera mitad del siglo XIX.

Además, la intervención de estados extranjeros, ya sea a favor o en contra del proceso unificador, implicó un doble proceso de guerras: las consabidas reyertas por la unificación en sí,

sumada a una virtual guerra por la Independencia de invasores, ocupantes e intereses foráneos anclados en Italia.

Sobre este marco de confusos ribetes y frentes políticos, militares y económicos, vulnerables y desplazados continuamente, además del desplazamiento de los propios límites geográficos (una constante en las típicas guerras europeas hasta la Primera Guerra Mundial), sumaremos la problemática conocida historiográficamente como “*La cuestión romana*”, en la cual el futuro Estado Italiano deberá enfrentarse con un enemigo de alto nivel y peso político y espiritual: La Iglesia.

Los Estado Pontificios conformaron un estado de vieja data asentado sobre Italia. En la misma Edad Media nació de la mano de una donación de territorios hecha por el bárbaro Pipino el Breve, mientras que otras regiones de la misma península estaban pobladas de pueblos menos avanzados y semi romanizados. Haciendo la salvedad de que usaremos el término ‘estado’ con la acepción moderna que el mismo implica (aunque hagamos tangencial referencia de otros períodos anteriores al siglo XIX usaremos esta definición básica para sus componentes: territorio, autoridad jurídica legítima, población y ejercicio de la soberanía dentro y fuera de las fronteras.), los Estados Pontificios, casualmente, se convirtieron en un auténtico estado desde muy temprano, mientras que no lo eran el resto de lo que actualmente llamamos Italia.

Para poder focalizar el objeto de estudio deberemos remitirnos a fuentes especializadas en Derecho Canónico a la vez que historia (pontificia e italiana), pues en la construcción de Italia, se debió *deconstruir* a los Estado Pontificios, cosa no poco fácil, pues el Pontífice *debe* ser considerado un monarca absoluto de su estado. De carecer este requisito, su autoridad temporal (según las teorías que la sustentaron) se derrumba o se ve corroída –en principio- por autoridades temporales de menor rango espiritual que la suya.

Sumada a su autoridad moral y espiritual dentro de la Iglesia, el Papa ostenta un amplio poder temporal arraigado en teorías medievales de poder. De su autoridad terrenal emanaban todas las autoridades terrenales correspondientes, ya que de su mano provenía la consagración de los reyes y emperadores, ya sea por su persona o a través de sus Legados.

Sobre esta base interpretativa, la resistencia del Papado a abandonar Roma y su poder sobre los Estados Pontificios, generó una dura y ríspida relación entre el Papado (del cual Pío IX fue el protagonista) y el Estado Italiano en ciernes, por una posible convivencia pacífica (lo que no fue así), un acotamiento de las potestades secular y religiosa (lo que tampoco ocurrió) y la

delimitación de la autoridad terrenal papal sobre algún territorio en Italia (lo que finalmente llegó con los Pactos de Letrán, entrado el siglo XX).

Además, en el concierto de posibilidades políticas para darle a Italia una estructura estadual determinada, se esgrimió un *neogiüelfismo* que pretendía construir una confederación de estados italianos, bajo la autoridad política y espiritual del Papa, pero los sectores más liberales y radicales de la Península, hicieron naufragar esta postura, que se enraizaba en otra teoría medieval asentada en la Constitución *Pastor Aeternum*, publicada durante el concilio Ecuménico Vaticano I: *la infalibilidad del Papa*.

Según la tradición del Derecho Internacional y la práctica consuetudinaria, los estados tienen relaciones diplomáticas entre sí a partir de un mutuo reconocimiento de partes como entidades políticas. Los Estados Pontificios conformaron estrictamente un estado en estos términos y así se comportaron hasta su desaparición formal en 1870. Pero, el problema que inicia esta investigación radica en que los Estados del mundo siguieron manteniendo relaciones estables con el RP aún después de 1870 y hasta la aparición en 1929 del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Nuestras preguntas inmediatas han sido: ¿Cómo es posible esto, pues según la norma y costumbre los estados sólo mantienen relaciones con estados de existencia fáctica y legal? ¿Qué mecanismo hubo para que aún en la inexistencia de un estado, su autoridad soberana siguiera “operando” políticamente como si nada hubiese ocurrido durante un lapso de casi 60 años?

¿Es posible que el Papa por la sola fuerza de su autoridad espiritual pudiese salvar de alguna manera esta anomalía en el funcionamiento de las relaciones interestatales? ¿Y que los demás estados hicieran la vista a un costado respecto del problema de los Estados Pontificios, siguiendo manteniendo relaciones diplomáticas y consulares con una institución que a todas luces no conforma un estado como lo es la Iglesia y tampoco la Santa Sede, que en definitiva es una rémora medieval, con perdurable eficiencia?

¿Por qué Italia, una vez incorporada Roma, no ocupó también el minúsculo espacio que habitaba el Papa para demostrar su “poder” soberano como estado y dejó bajo una Ley de Garantías la salvaguarda de la persona papal amén de algunas de sus viejas posesiones territoriales, pero en territorio italiano?

Es difícil encontrar una respuesta a estos interrogantes en fuentes de la época, en virtud de que los estados nacionales seguían actuando respecto de la Santa Sede como venían haciéndolo desde hacía siglos y más allá que reaccionar favorable o negativamente frente al “expolio” que el Rey de Italia había hecho de los otrora poderosos Estados Pontificios, no hubo señal alguna de dejar de mantener relaciones formales con el RP.

El Papa siguió enviando legaciones, cubriendo sedes y emitiendo documentos, pero no tuvo territorio para gobernar como soberano, más allá de la Città Leonina y con severas reservas. De la misma manera, las fuentes provenientes de la Iglesia del momento, surcada por el fuerte debate anticlerical que la sociedad europea venía tratando desde mediados del siglo XIX, buscan la consolidación de la figura pontificia más como guía espiritual y moral, que como un típico jefe de Estado. La expulsión del Papa del Quirinal y su virtual prisión dentro de la actual Ciudad del Vaticano, afectó indudablemente su *potestas* política, pero no sus otras potestades.

Esta situación llevó a que la relación que tuvo cualquier estado con el RP no se llevase a cabo a través de la Iglesia, institución bimilenaria, cuya cabeza visible y dogmática es el Papa (que en este caso utilizamos este título y no RP) y que es precisamente eso: una institución, pero no un estado y no reviste ninguna de las características que tradicionalmente o políticamente tienen los estados. Es un cuerpo de fe diseminado por todo el mundo y carente de una sede específica de residencia o base territorial. Su misma definición de católica, la transforma en algo universal y no particular. Efectivamente, las relaciones se realizaron a través de la Santa Sede, que conformará el organismo ad hoc del RP para establecer sus contactos multilaterales al nivel internacional.

La Santa Sede, de esta manera, vino a cubrir el vacío político dejado por los Estados Pontificios luego de 1870 y durante el largo interregno hasta el nacimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano (ECV). Ahora bien, ni antes de 1870 ni después de 1929, el RP dejó de entablar relaciones con otros estados a través de los Nuncios, sino a través de la Santa Sede, por lo que nos detenemos a sospechar, que el ECV no vino a cubrir otra necesidad que la de otorgar al RP un territorio físico donde ejercer su autoridad absoluta y libérrima, pues su potestad es:

* De derecho divino (Expresada en el Evangelio)

* Ordinaria (Por su derecho divino al oficio, la ejerce cotidianamente)

- * Suprema (Ninguna jurisdicción le es superior. Está limitado por el derecho natural y por el derecho divino positivo)
- * Plena (Su autoridad es sobre todo el Pueblo de Dios e indivisible)
- * Inmediata (La ejerce por sí o por medio de vicarios)
- * Verdaderamente episcopal (Su triple función de santificar, enseñar y regir con potestad legislativa, judicial y ejecutiva, lo transforman en el ordinario de cada lugar)
- * Universal (En cuanto a personas, cosas y territorio dentro de la Iglesia toda)
- * Independiente (libre ejercicio de su autoridad, por sobre los obispos y fuera de toda autoridad terrenal)

Cuando profundicemos el estado de la cuestión respecto de la Santa Sede, la Iglesia, el Vaticano y las relaciones internacionales con el resto de las naciones durante el período 1870-1929, veremos que los tratadistas de derecho internacional hacen hincapié en la particularidad del actual ECV, la larga duración y prestigio multiseccular de la Iglesia, lo que le permite instalarse en la sociedad superando las lógicas barreras que la separan de la conformación de un estado “común” y las funciones que ha cumplido desde el siglo IX la Santa Sede, que es la que efectivamente mantiene las relaciones diplomáticas con el resto de las naciones. En los tres casos, Iglesia, Santa Sede y ECV se ven traspasadas en su conducción por la misma cabeza (el RP), aunque no hay una coincidencia respecto de considerar al ECV y la Santa Sede como dos sujetos diferentes del derecho internacional. La mayoría de los autores insiste en señalar la peculiaridad que presenta el ECV al carecer de representación exterior y la Santa Sede, que carece de organismos de control o gobierno interior, pues resulta una institución que no necesariamente deba atarse al requisito territorial de un estado para ser efectiva su acción.

Los autores provenientes del Derecho Canónico profundizan su análisis haciendo hincapié en su argumentación respecto de la autoridad libérrima y absoluta del RP para manejar las tres instituciones superpuestas y que no tienen –en principio- necesaria interrelación política entre sí.

Toman al episodio de la expulsión de Pío IX de Roma como una prueba más del magisterio y *martirio* de la Iglesia, pero desde lo político, apenas algo que quitó transitoriamente la capacidad de percepción impositiva o excedente económico para el Papa en un estado físico determinado, el cual “volvería a existir” luego de los Pactos de Letrán, en 1929. Indudablemente, las Leyes de Garantía de 1871, que el Estado italiano legisló para la salvaguarda personal del Papa y algunas

posiciones que le eran reconocidas, no dejaron de preocupar a las autoridades eclesiásticas en virtud de una no muy clara delimitación del poder de Italia sobre las posesiones del Papa o la autoridad política de éste en el territorio italiano, luego de haber hecho desaparecer formalmente a los Estados Pontificios.

Para completar el análisis, los autores de origen católico estructuran una teoría del poder pontificio basada en dos aspectos fundamentales: la autoridad espiritual del RP, que lo transforma en invulnerable a los vaivenes del tiempo y los avatares de la política secular, a la vez que la superposición de autoridad sobre la testa papal, al encimar, pero no mezclar la potestad que el RP tiene sobre la Iglesia (aspecto espiritual), la Santa Sede, (aspecto dogmático) y sobre el ECV (aspecto terrenal). De esta forma, las tres coronas de la Tiara tienen su correlato en la realidad al ejercer el RP su magisterio, autoridad y poder en las tres dimensiones descriptas.

En definitiva, la existencia del ECV pudo o no concretarse en la vida política, ya que la Santa Sede “cubría” o encarnaba virtualmente la figura jurídica necesaria para que los demás países reconociesen la autoridad del RP como Jefe de Estado, más que como autoridad moral o religiosa.

Retomando nuestras preguntas anteriores respecto del problema del “hueco” histórico y político producido en el poder temporal del RP desde 1870 hasta 1929, y la continuidad de relaciones diplomáticas entre estados con la Santa Sede, comenzamos a delinear una serie de hipótesis, algunas de las cuales son subsidiarias entre sí y dejan la posibilidad a nuevos caminos analíticos:

Una primera hipótesis radica en señalar que Iglesia, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano, son tres instituciones diferentes entre sí, unidas en la cabeza coronada del Romano Pontífice y que de las tres, la no existencia de la última, no afectaba en gran medida la prosecución del plan político y relaciones interestatales de los Papas, pues las relaciones entre Estados se entablan con la Santa Sede, la cual representa a la Iglesia Católica, pero no al Estado de la Ciudad del Vaticano, que marca una endeble presencia institucional en el concierto de las Naciones y no tiene ningún tipo de contacto diplomático con las demás naciones.

En segundo lugar, otra hipótesis sería la siguiente: la autoridad moral y espiritual del Papa internacionalmente reconocida, lo “eximía” en cierta forma de los requisitos formales que a un estado común podía exigírsele. El reconocimiento de la soberanía e independencia que a todo estado se le debe dar para entablar relaciones bilaterales no era menester para el caso del Papa y

la Iglesia, cuyo lugar en la Historia estaba asegurado más allá de cualquier documentación exigible. Este dato, indudablemente, las autoridades eclesiásticas lo conocían a la perfección y posiblemente especularan con ello, por lo que ningún estado quedaría sin entablar relaciones con el Papa y mucho menos negaría su legitimada intervención en cualquier conflicto o acontecimiento secular.

Una última hipótesis asevera que el Estado de la Ciudad del Vaticano pudo ser *el estado que no era*, y su existencia no marca sino la pauta de un ejercicio más pleno de la autoridad pontificia en el plano absolutamente territorial y local. De ahí que, el período 1870-1929 no configuró la desaparición en la escena política del poder del RP en el mundo sino que se reconstruyó repartido entre las estructuras de la Iglesia y la Santa Sede, las cuales soportaron sobre sí un cierto suplemento agregado de valores o poder superior al de los Estados Pontificios mientras existían y de la que serían liberadas luego del nacimiento del ECV.

No descartamos que muchas afirmaciones nuestras respecto del análisis bibliográfico puedan pasar por pequeñas hipótesis secundarias, las cuales trataremos de corroborar en el decurso de la investigación.

CAPITULO I: LAS BASES MEDIEVALES DEL PODER PONTIFICIO

Tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam... et tibi dabo claves regni coelorum, et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis.

Mateo XVI. 18-19

Al tratar de elaborarse una explicación del poder pontificio en el plano terrenal dentro de la Iglesia -más allá de lo dogmático-, se hace imprescindible retrotraerse a los primeros siglos de vida de esta institución para poder empezar a conocer las bases que sustentan la autoridad y supremacía del Papa.

Dada las características propias de la Iglesia, que no tiene la misma conformación que cualquier otro estado contemporáneo o pretérito, es aún más atrayente y necesario conocer su historia particular para componer un análisis de nuestro objetivo.

Una ventaja que permite acceder a la Historia de la Iglesia, es que se trata de la dilatada historia de una institución que perdura desde la misma Antigüedad y en general, ha dejado su pasado por escrito meticulosamente registrado a través de correspondencia, documentos emanados de diversas jerarquías eclesiásticas y una abundante bibliografía de contenido sapiencial, dogmático y doctrinario. Al decir de Ullman (¹), tal riqueza documental se transforma en un auténtico autorretrato. Si bien, mucha de esta bibliografía no es de nuestro interés, al dejar fuera las que no sean fundamentalmente de trasfondo político (aunque en muchos casos sostenido por argumentos teológicos), es posible realizar una selección indiscutible y necesariamente incompleta de hitos dentro de la Historia de la Iglesia, con el fin de ir construyendo el objetivo final.

Los primeros siglos de la Iglesia, al amparo de una oscura clandestinidad dentro de un Imperio Romano hostil al monoteísmo cristiano, escapan de nuestro análisis, y recién con Constantino y a través del Edicto de Milán (313) podemos hablar de una existencia “diurna” y con una documentación que se aproxima a nuestro análisis, amén de la creciente autoridad del Papa a través de los siglos y de los avatares históricos.

¹ ULLMAN, Walter: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*; Madrid, Alianza, 1985, Cap. I, Pág.33.

La elevación de la Iglesia a supremo órgano religioso del Imperio hacia finales del siglo IV y con mayor fuerza desde el V, tuvo enormes consecuencias. Atrajo a sus filas a innumerables personajes de la cultura y la actividad política y económica, en virtud de la solidez de sus estructuras que trasvasaban las endeble matrices del Imperio en sus últimas décadas; a la vez que su clero, exento de cargas –*personalia et sordida numera*- entró a formar parte de la minoría privilegiada y fue lugar de refugio para quienes aspiraban a librarse de la presión fiscal. (2)

En el 410 y nuevamente en el año 455, las tribus germanas saquearon la ciudad de Roma. La invasión de los ostrogodos en el siglo VI, la siguiente reocupación bizantina y la destrucción asociada a estos movimientos contribuyeron a precipitar el declive y la reducción de la población. No obstante, la ciudad era la sede del papado (con una cada vez más fuerte vocación de separarse de la sede constantinopolitana y alcanzar su propia primacía en Occidente) y mantuvo cierto número de habitantes. Con el Papa Gregorio I (590-604) se pudo frenar por un tiempo esta decadencia, pero pronto se convertiría en campo de batalla.

Acaecido el desastre político y económico del 476, poco quedaba del otrora dominador Imperio Romano y un acre estilo literario referido al *¿Ubi romanorum sunt?* se apoderó de las letras latinas. Comenzaba la era de los reinos neolatinos, bárbaros o germánicos, los cuales vinieron a llenar el vacío indiscutible del coloso derrumbado.

De entre esas cenizas emergió la autoridad del Obispo de Roma que irá concentrando poder sobre su sede y la convertirá en referente político más tarde. Este poder se cimentaba en dos grandes aspectos emergentes del pasaje de Mateo XVI: la institución de la Iglesia como *Corpus Fidelis* o *Corpus Christi*, dentro de la cual se encontraban laicos y religiosos, y a la vez el establecimiento de un gobierno sobre ese cuerpo. En el primer aspecto, Cristo había creado a la *ecclesia* dejada al cuidado de Pedro. Este mandato voluntario de la divinidad la distingue del acto de creación o proceso de creación de cualquier otro estado terrenal, aunque luego veremos la importancia de esta aseveración.

Dentro de este cuerpo, se encontraban un sinnúmero de personas sin distinción de ocupación, rango social o de nacimiento, mientras el bautismo fuese debidamente proporcionado. Este acto (o mejor dicho, sacramento) adquiere el valor de un acto jurídico, algo así como la “carta de ciudadanía” de pertenencia a la *Christianitas* y a partir de ese pasaje “del hombre viejo al hombre

² SUAREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Historia social y económica de la Edad Media Europea*; Madrid, Espasa Calpe, 1984. pag. 45 y ss.

nuevo” según San Pablo, se adquirirían derechos... y obligaciones para con ese cuerpo de pertenencia.

En cuanto al segundo principio que emana del “Tú eres Pedro...”, la Iglesia representaba a Dios en la tierra, pero adquiría categoría terrena, por lo cual su dirección estaba confiada a hombres que ejercían el muy romano concepto de *potestas*. Ya que Jesús había dado a Pedro el concepto de roca sobre la que edificaría su edificio, en ese mismo acto le dio las llaves para atar y desatar en la tierra y en el Cielo. Este es un acto indudable de *donatio potestatis*, por el cual instituyó a Pedro en Jefe de la Iglesia y con pleno y absoluto poder para dirigirla. “Desde el punto de vista del papado, el gobierno consistía en la transformación de la doctrina, es decir, de la expresión doctrinal de una norma o patrón, en regla de acción eficaz, es decir, en ley. La facultad para transformar la pura doctrina en derecho presuponía la posesión de *potestas*.” (3)

De esta manera, lo atado por Pedro en la tierra, adquiría un instantáneo correlato en el cielo, pues el *quodcumque* abarca a todo y a todos, no sustrayéndose cosa ni persona de este poder; y nada está por encima de ese poder en la tierra, por lo que la autoridad de Pedro era superior a la de cualquier mortal. Pero además “desde el punto de vista de los orígenes, el siglo V es digno de atención, no sólo debido a que entonces fue establecido el principio del primado papal por el mismo papado, sino, además, porque en dicho período escritores extraños al papado llevaron a cabo la fundamentación filosófica y teológica de la teoría papal, brindando así fuerte apoyo a la concepción descendente del gobierno”. (4)

Así, la potestad de la Iglesia deviene de Cristo. “A su vez, el origen *divino* de la potestad exige que la misma potestad sea *sacra*. Con esta afirmación hemos determinado cómo la *potestas* de la Iglesia no proviene del pueblo como exigencia del Derecho natural, sino que Cristo, en el momento de dar vida a la Iglesia, la fundó con todos los elementos necesarios para la consecución del propio fin.” (5)

Históricamente, desde mediados del siglo VI, Italia se divide prácticamente en tres partes: el norte lombardo, el mediodía bizantino (punzando en el centro mismo del pretendido poder de los papas) y una zona central, que a partir de Roma, conoce cada día más, en extensión y profundidad,

³ ULLMAN, W. : Op. cit., pág. 40.

⁴ Ídem, ídem. pág. 49.

⁵ CASTAÑO José F.: *La potestad de la Iglesia*; en: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado – Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*; Madrid, U. Complutense de Madrid y U. de Navarra, Ed. de derecho reunidas, 1989.

el gobierno temporal de los Papas; y que en el siglo VIII pasará a constituir el patrimonio de San Pedro, con creciente grado de intención de demostrar la supremacía del Papa en la tierra (6). Ya desde el siglo V, la adopción del principio del *principatus*, en virtud de expresar –sobre todo luego de León I- una concepción de la monarquía. Según ésta, los papas eran sucesores de los poderes de Pedro en forma directa y de parte de su antecesor inmediato. Así, los Papas eran herederos de Pedro, y por tanto, con sus mismos poderes de utilizar la *potestas ligandi et solvendi*, por encima de los demás señores terrenales. No es casual que en muchos documentos pontificios, el peso de semejante poder recibido sea atemperado en la fórmula *indignus heres beati Petri*, para referirse a la persona papal. (7)

Frente a este marco político y cultural, las autoridades imperiales de Bizancio renunciaron muy pronto durante el siglo VIII a la idea de recobrar las comarcas invadidas por los lombardos y en consecuencia, trataron de helenizar los dominios que conservaban y de atraer la lealtad de sus habitantes mediante tácticas de aligerar la presión fiscal, abandonando en muchos casos al Obispo de Roma.

Como los estados existentes para esa época no eran lo suficientemente fuertes como para imponerse a los demás (incluyendo en cierta medida al mismo Imperio de Oriente, sumido en su guerra iconoclasta), los surgentes Estados del Papa, pudieron consolidar su poder sin mayores amenazas, por el momento. El Papa se había convertido en un gran propietario y con un dominio

⁶ La primera carta de Clemente (*Prima Clementis*, c. 100 d. C.), representante de los cristianos de Roma, a los corintios, puede interpretarse como una temprana toma de conciencia romana de su responsabilidad respecto a otras iglesias. A finales del siglo II, durante el pontificado de Víctor I (189-199), y en particular hacia mediados del siglo siguiente, con el Papa Esteban I (254-257), los obispos de Roma asumían que la tradición de su Iglesia era de alguna forma normativa para las demás.

Durante el siglo IV y principios del siglo V, los Papas reclamaron para sí una autoridad especial y apenas fueron discutidos, quizás debido a la pobreza de las comunicaciones, a la indiferencia o a la aquiescencia tácita de los devotos. Con el Papa León I (440-461), las prerrogativas del papado fueron articuladas de palabra y obra con renovadas energías. Para entonces, el canon de la sucesión apostólica, propuesto a finales del siglo II como norma de ortodoxia y legitimidad, se desarrolló con plenitud y León pudo explotarlo como sucesor de Pedro, es más, como “vicario de Pedro”. Apoyado por la autoridad civil del Imperio romano de Occidente, León intervino con éxito en los asuntos de otros arzobispados tales como el de Vienne, en Francia, donde contradujo la decisión del obispo local. León insistió en que el Concilio de Calcedonia (451) aceptara su enseñanza sobre los debates cristológicos a la sazón en boga, y el Concilio, en efecto, así lo hizo. Para consternación y desacuerdo de León, sin embargo, el Concilio también decretó que la nueva Roma (Constantinopla) tenía que tener en Oriente la misma primacía que la antigua Roma en Occidente.

⁷ Si bien podría decirse siguiendo esta línea descendente del poder que el Papa tenía un pie en la tierra y otro en el Cielo, no se aventuraba a adjudicarse el término *sanctus*, lo que significaría un error litúrgico. Por eso a partir del siglo V, comienzan a usarse las fórmulas *sanctus pater* o *vestra sanctitas*, para diferenciarlo de cualquier otro *sanctus* en términos de dogma o litúrgicos.

disperso en varios lugares de Europa: el Norte de Italia, Cerdeña, África, Dalmacia, etc.. Estos territorios, aunque conformaban el tamaño de un reino, no estaban integrados a un único territorio, dispersión bastante habitual en varios reinos y señoríos medievales.

En Roma, ciudad a la que las autoridades bizantinas jamás eligieron como capital, el Papa tenía el cuidado de la administración, del mercado, acuñaba moneda y se hacía cargo de la justicia. Sus posesiones eran explotadas de acuerdo al tradicional sistema romano de latifundios y la nobleza romana u *ordo* senatorial y ecuestre trasvasada a las clases dirigentes dentro de la Iglesia no variaron sus costumbres, modo de vida e influencias en una sociedad de fuerte romanidad, pero carente del antiguo esplendor y poder.

El siglo VIII es cuando la Iglesia enfrenta una crisis que la puso al borde mismo de su desaparición como poder temporal, pues en el marco de nuevas invasiones, de avances de los lombardos desde el norte de la península, el abandono de Constantinopla y la creciente enemistad entre ambas sedes, los Papas deberán recurrir a fuerzas militares y apoyos institucionales externos para sobrevivir y vencer al invasor. Es cuando aparecen en escena los nuevos reyes carolingios en los campos de batalla italianos.

Tradicionales enemigos de los lombardos, los francos encontraron en el norte de Italia el escenario propicio para dirimir sus apetencias políticas y expansionistas en Europa. Sumado a esto, la reciente dinastía iniciada por Pipino el Breve (714-768) (8), necesitaba de la legitimación que sólo una institución como la Iglesia podría brindarle, dado sus violentos orígenes, a la vez que el Papado necesitaba de un brazo armado que defendiese sus intereses y posesiones (9). Interés

⁸ Pipino fue *mayordomo* de palacio del reino de Austrasia y rey de los francos (751-768), hijo del gobernante franco Carlos Martel y nieto de Pipino de Heristal. Fue mayordomo de palacio durante el reinado de Childerico III (que reinó entre el 743 y el 751 aproximadamente), monarca de la dinastía Merovingia. En el año 751, depuso a Childerico, último de los “reyes holgazanes”, siendo ungido rey por el legado papal, el arzobispo Bonifacio, en teoría; convirtiéndose así en el primer rey de la dinastía Carolingia. Fue coronado por el Papa Esteban II (III) en el 754 como recompensa por el apoyo que le prestó ante la amenaza de los lombardos del norte de Italia, a quienes derrotó (754-755). Cedió al Papa territorios en los que estaban incluidas Ravena y otras ciudades. Esta cesión, denominada '*la donación de Pipino*', constituyó la piedra fundacional de los Estados Pontificios. Amplió su propio reino al conquistar Aquitania, en el suroeste de Francia.

⁹ El hecho de la unción en Soissons de Pipino por parte del obispo Bonifacio (supuestamente), demuestra un episodio importante en nuestra búsqueda: antiguamente, los merovingios basaban su poder en la presunta y mítica descendencia por parte de los antepasados de esta dinastía; pero desde Pipino, la consagración de manos de un Pontífice u obispo, solidifica un principio descendente de autoridad, interponiendo la autoridad eclesiástica al mero hecho político a la vez que legitima "*per gratia Dei*" un rey bárbaro. Esta práctica de consagración de manos de un obispo fue seguida también por los irlandeses y visigodos, inspirados en un pasaje bíblico. En Samuel 1: 16, Samuel, inspirado por Jehová, elige a David

mutuo y una relación que llevaba más de un siglo de fecundo intercambio a partir de la conversión de Clodoveo (496), hicieron posible que el Papa solicitase la ayuda del rey franco en Italia.

Definitivamente, la aparición de lo que analíticamente llamaríamos *Estados Pontificios* se produjo a consecuencia de este doble acto de mutuo interés: la coronación y legitimación de los carolingios por parte del Papa Esteban II y la *Donación de Pipino* en el 756 (10). Por este documento, territorios que están en la región central de Italia pasaron a pertenecer en forma absoluta y personal al Papa en carácter de “*restitución*” y no de “*cesión*”, independizándolo del Emperador bizantino (11). Si bien muchos de los territorios en cuestión habían estado en diversos momentos bajo el antiguo mando de los Papas; otros, como las ciudades de Imola, Bolonia y Ferrara, Benevento, Venecia, Istria, Espoleto y Córcega, estaban en los planes políticos y económicos pontificios, excediendo el marco de la promesa de Pipino. Pudo decirse que a partir de ese momento había una *Sancta Respublica Romanorum*, un Estado Pontificio.

El hijo de Pipino y gran arquitecto del poder imperial que llevará a la re-creación de un Imperio Romano, Carlomagno, respondía en parte a los deseos restauradores de una minoría de clérigos de un pasado esplendoroso al cual ya no se volvería. Sus decisiones de gobierno

como rey, ungiéndolo con el cuerno de aceite “...Y Samuel tomó el cuerno del aceite, y lo ungió en medio de sus hermanos; y desde aquel día en adelante el Espíritu de Jehová vino sobre David.”

¹⁰ Esta *Donatio* se vio precedida por la *Promesa* realizada en abril del 754 en el encuentro de Pipino, sus hijos y los grandes del Reino en Quiercy. La *Promissio carissiana*, primer paso para la formación del Estado Pontificio, contenía la restitución del Exarcado de Rávena, Ferrara, Bolonia, además de otras sedes y de la Pentápolis de Rímmini, Pesaro, Fano, Sinigaglia y Ancona, territorios que habían sido ocupados por los bizantinos y fuera de la autoridad pontificia. No se hablaba entonces de Estados Pontificios, sino del Patrimonio de San Pedro.

¹¹ Tras la fusión de las tribus germanas, causa de la creación de una serie de estados cristianos independientes en los siglos VI y VII, la autoridad política de los emperadores bizantinos prácticamente desapareció en Occidente. Al mismo tiempo, se dejaron sentir las consecuencias religiosas de la división de la Iglesia occidental, de modo particular durante el pontificado de Gregorio I (590-604). A la vez que el prestigio político del Imperio bizantino declinaba, el Papado se mostró cada vez más resentido por la injerencia de las autoridades civiles y eclesiásticas de Constantinopla en los asuntos y actividades de la Iglesia occidental. La consecuente enemistad entre las dos ramas de la Iglesia alcanzó su punto crítico durante el reinado (717-741) del emperador bizantino León III el Isaurio, quien intentó abolir el uso de imágenes en las ceremonias cristianas. La resistencia del Papado al decreto de León culminó en la ruptura con Constantinopla (730-732). El Papado alimentó entonces el sueño de resucitar el Imperio de Occidente. Algunos papas estudiaron la posibilidad de embarcarse en el proyecto y asumir el liderazgo de ese futuro Estado. Sin fuerza militar alguna ni administración de hecho, y en una situación de gran peligro por la hostilidad de los lombardos en Italia, la jerarquía eclesiástica abandonó la idea de un reino temporal unido al reino espiritual y se decidió a otorgar la titulación imperial a la potencia política dominante en la Europa occidental del momento: el reino de los francos. Algunos de los gobernantes francos habían probado ya su fidelidad a la Iglesia; Carlomagno, que ascendió al trono franco en el 768 y aunque germano, se perfiló como el candidato ideal para resucitar al Imperio Romano, aliarlo a la Iglesia y derrotar así al Imperio Bizantino.

obedecían y se justificaban sobre la base de una moral cristiana, aunque el propio Carlomagno se apartase corrientemente de este modelo. Para llevar a cabo la integración de los dos mundos, el latino y el germano, el rey franco estableció un acuerdo con la Iglesia, aceptando el principio de la *auctoritas* espiritual y jurídica del Papa sobre todo Occidente, pero reservándose el poder temporal y la tutela sobre los obispos.

El 25 de diciembre del año 800, el Papa León III coronó a Carlomagno como Emperador (12). Este acto originó un precedente y creó una estructura política que estaba destinada a jugar un papel decisivo en los asuntos de Europa central. Así mismo estableció la pretensión papal de elegir, coronar e incluso deponer a los emperadores, derecho que hizo valer, al menos en teoría, durante casi 700 años. Esta coronación, un hecho decisivo en la historia de Occidente, señala el final de la dependencia papal a los emperadores de Oriente y el comienzo de una nueva etapa en la sociedad europea occidental, en la que el emperador ostentaba un rimbombante cortejo de títulos y honores (*Romanum gubernans Imperium, Rex francorum et longobardorum*) y el dominio temporal, mientras que el Papa el dominio espiritual. Carlomagno interfirió con frecuencia en los dominios del Papa, pero éste consiguió controlar los asuntos doctrinales; así, para evitar ofender a la Iglesia Oriental, se mantuvo firme ante la presión imperial para insertar el *filioque* en el credo de Nicea (13). A pesar de las aparentes buenas relaciones entre ambas autoridades, se perfilaba un

¹² Eginardo, biógrafo oficial de Carlomagno, describe tendenciosamente el episodio de la coronación de Carlomagno en la vieja Basílica de San Pedro cuando "...Habiendo cometido los romanos muchas violencias contra el pontífice León –sacándole los ojos y cortándole la lengua- lo habían forzado a implorar la ayuda del rey. Entonces, habiendo ido [Carlos] a Roma para reparar la situación de la Iglesia, muy comprometida por estos incidentes, pasó allí todo el invierno. Recibió entonces el título de Emperador y de agosto. Por lo que se mostró primero tan desconcertado que afirmó que no habría entrado en la iglesia ese día, aunque hubiese sido una gran festividad, si hubiese podido saber de antemano el propósito del pontífice. También soportó con una gran paciencia la envidia de los emperadores romanos [Nicéforo I y Miguel I], que se indignaron del título que él había tomado; y, gracias a su magnanimidad, que lo elevaba muy por encima de ellos logró vencer finalmente su resistencia, enviándoles numerosas embajadas y dándoles el título de "hermanos" en sus caras..." EGINHARD: *Vie de Charlemagne*; Paris, Belles Lettres, 1947. En Eginardo: *Vida de Carlomagno* (Sel. de N. Guglielmi), *Fuentes de Historia Medieval*, Bs. As., FyL, 1985. Existen otras dos versiones oficiales de la Coronación de Carlomagno: el texto franco, se encuentra en los *Annales Regni Francorum* del año 801; y por otra parte está el *Liber Pontificalis*, versión contemporánea romana de los hechos. El hecho de abandonar el título de *Patricius romanorum* y abrazar el de Emperador, aprovechando una vacancia masculina en Constantinopla, lo hizo entrar en franca competencia con los bizantinos y aparecer como un usurpador, por lo que se apresuró a pedir la mano de una princesa bizantina *porfilogénita*.

¹³ *filioque*: "y del Hijo", en su traducción añadida al credo de Nicea en el II Concilio de Toledo del año 589: *Credo in Spiritum Sanctum qui ex patre filioque procedit* ("Creo en el Espíritu Santo que procede del Padre y del Hijo"). Se refiere a la doctrina según la cual el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo. Si bien se empezó a usárselo así desde el siglo IV, recién en el siglo XI la fórmula fue autorizada para su

largo problema que trascendió lo doctrinario y marcó una constante tensión entre los dos poderes en pugna que se disputaron la preeminencia del uno sobre el otro por casi 700 años: el problema del Papado e Imperio.

Paralelamente a estos acontecimientos, la Cancillería Pontificia elaboró durante el siglo VIII un documento que sería invocado para asegurar la postura de supremacía del Pontífice Romano sobre Occidente y que estaba teóricamente elaborado en el 313: la *Donatio Constantini* o *Constitutum Constantini*. Este “falso” pretende ser un decreto imperial de Constantino I por el cual se le reconoce al Papa Silvestre I la dignidad de soberano, se le dona la ciudad de Roma, las provincias de Italia y graciosamente todo el Occidente. (14) La autenticidad del documento fue puesta en tela de juicio incluso durante el medioevo y fueron los humanistas del S. XV quienes definitivamente demostraron que era una falsificación. Igualmente, los Papas apelaron repetidamente a la supuesta veracidad de su texto, para contestar requerimientos de señores, reyes e incluso de los Emperadores de Oriente y Occidente. Incluso Adriano I le reclama a Carlomagno en una carta del 778 el cumplimiento de la Promesa de su padre para con Roma, invocando lo contenido en este documento.(15)

uso litúrgico en Occidente. Esto llevó a un irreconciliable enfrentamiento entre las Iglesias de Occidente y Oriente, dada la visión unilateral occidental de la Persona Divina y la de Cristo y la falta de consulta ecuménica con Bizancio.

¹⁴ Algunos párrafos salientes de esta Donación merecen ser transcritos: “...Nos hemos juzgado útil que, como san Pedro ha sido elegido vicario del Hijo de Dios en la tierra, así también los pontífices, que hacen las veces del mismo príncipe de los Apóstoles, reciban de parte nuestra y de nuestro Imperio un poder de gobierno mayor que el que posee la terrena clemencia de nuestra serenidad imperial /.../ ...la sede santísima de san Pedro sea exaltada gloriosamente aún más que nuestro trono terreno, ya que Nos le damos poder, gloriosa majestad, autoridad y honor imperial. Y mandamos y decretamos que tenga la supremacía sobre las cuatro sedes eminentes de Alejandría, Antioquía, Jerusalén y Constantinopla y sobre todas las otras iglesias de Dios en toda la tierra [...] Desde este momento concedemos a nuestro santo padre Silvestre, sumo pontífice y Papa universal de Roma, y a todos los pontífices sucesores suyos, que hasta el fin del mundo reinen sobre la sede de san Pedro: nuestro palacio imperial de Letrán, la diadema, o sea nuestra corona, la tiara, el humeral que suelen llevar los emperadores, el manto purpúreo y la túnica escarlata y cualquier otra indumentaria imperial, la dignidad de caballeros imperiales, los cetros imperiales y todas las insignias y estandartes y los diversos ornamentos imperiales, y todas las prerrogativas de la excelencia imperial y la gloria de nuestro poder [...] ...para que la dignidad pontificia no sea inferior, sino que tenga mayor gloria y potencia que la del Imperio terreno.” En: ROMEO, Rosario y TALAMO, Giuseppe: *Documenti storici*, I; Torino 1989, 28-31. Traducción del italiano, introducción y notas de Fr. Ricardo W. Corleto.

¹⁵ Es interesante notar que este Papa es el primero que data sus documentos a partir de los años de su pontificado, agregando a continuación el del año del Emperador Oriental, descartando al del rey franco. Si bien Adriano está pendiente de la ayuda de los francos, empareja su autoridad en los epónimos con el emperador griego. Este Papa y el subsiguiente, León III muestran un período de debilidad de Roma frente al

En la larga lucha entre el Papado y el Imperio por la supremacía del poder en Europa, el *Dictatus Papæ* de 1075, nos muestra otro momento en el cual la Sede Apostólica remarca su poder y ánimo de superioridad (¹⁶), pues luego del impulso que el Papado había brindado al Imperio, éste pretendía cortar la dominación pontificia con argumentos de igual intensidad que los papales, pero en términos “*gibelinos*” como el de Otto von Freising. (¹⁷) El enfrentamiento abierto entre Gregorio VII y Enrique IV en 1076, dividió a la sociedad del momento, pero el episodio culminó con la *Humillación de Canosa*, en la cual el Emperador fue readmitido en la *Christianitas* y el Papa salió momentáneamente victorioso. El mismo Gregorio aclaraba que la supremacía pontificia sobre la realeza radicaba en que él era *rex et sacerdos*, mientras que cualquier rey (o el Emperador) eran solamente *rex*, careciendo de ese *plus* sacro que lo elevaba por sobre las demás potestades terrestres. La tradicional idea por la cual el Emperador era el ser supremo sobre la tierra y de él emanaba toda autoridad, era un principio surgido de los últimos siglos de la Antigüedad romana; pero el trasfondo neoplatónico sustentado en la teoría paulina, hizo que el papado se apropiase de esta línea de pensamiento transformando el proceso de origen de la autoridad de *ascendente* en *descendente*. “Al suceder a Pedro y heredar sus poderes en calidad de Papa, no era, indudablemente, un miembro más de la Iglesia, sino que se situaba fuera y por encima de ella. Constituía un *status per se*: el hecho de poseer la calidad papal hacía que se concentrara en él la totalidad del poder y, en este sentido, lo que se hallase en los “niveles inferiores” se derivaba de él,

rey franco y de la autoridad pontificia frente a las seculares. En el segundo caso, León datará sus documentos seguido del año de gobierno del rey franco.

¹⁶ Ente otras disposiciones, dejaba constancia que: “Que la Iglesia Romana ha sido fundada solamente por Dios. / Que sólo el pontífice romano puede con derecho ser llamado universal./ Que él solo puede deponer y restablecer a los obispos. / Que no debemos permanecer en la misma casa con aquellos que han sido excomulgados por él./ Que sólo él puede usar las insignias imperiales. / Que le es lícito deponer al emperador. / Que ningún artículo o libro puede ser llamado canónico sin su autorización. / Que nadie lo puede juzgar./ Que nadie ose condenar a quien apele a la Silla Apostólica. / Que la Iglesia Romana no ha errado y no errará jamás, y esto, de acuerdo al testimonio de las Sagradas Escrituras”. Cit. Por Norton DOWNS, “*Basic documents in Medieval History*”, p. 57, doc. 26. En: *Papado e Imperio. Fuentes para la Historia Medieval* (Selección de N. Guglielmi), UBA, FyL, 1985.

¹⁷ “Llegó el día (11 de noviembre de 1158) de la asamblea que trajo al emperador romano a los llanos de Roncaglia [...] el muy sereno emperador [...] habló a través de un intérprete: [...] No permitiremos a nadie con ninguna negligencia de nuestra parte, disminuir la gloria y excelencia de nuestro imperio.” En otras líneas, Otto aclara lo que se le dijo en esa Dieta al Emperador: “ Tu deseo es ley, de acuerdo con la declaración: lo que place al príncipe tiene fuerza de ley [...] Por que cualquier cosa que el emperador ha establecido por carta, decretado o prescripto por un edicto es aceptado como ley.” Otto von Freising: *The deeds of Frederick Barbarossa*; New York, Columbia University Press, 1953. En: *Crónica de Federico Barbarroja*; fragmento del libro IV; UBA, FyL, 1984.

que era quien poseía todo el poder.”⁽¹⁸⁾ En definitiva, amparándose en expresiones bíblicas -entre otras- como la de Jeremías I. 10: “Te doy autoridad *sobre* las gentes y *sobre* los reinos...” los papas fueron edificando un poder autónomo y despegado de las posibles pasiones que agitaban los estados que rodeaban a la Iglesia y a los Estados Pontificios, en el plano meramente político y espacial.

Hacia finales del siglo XIII, el Papa Inocencio III, en una carta al obispo de Monreal, dice:

“Aunque nuestro Señor Jesucristo, al instituir su Iglesia, ha ya dado a los creyentes, un mismo poder de atar y desatar a todos sus discípulos, quiso no obstante que, en esta Iglesia, uno entre ellos, el bienaventurado apóstol Pedro, tuviese la preeminencia, en efecto, dijo: “Tú eres Pedro y sobre esta piedra construiré mi Iglesia”. Daba a sí a entender a todos los fieles que, así como entre Dios y los hombres había un solo mediador, Jesucristo hecho hombre, quien –restableciendo la paz entre el cielo y la tierra- derrumba el sólido aparejo de sus divisiones y restablecía la unidad entre ellos, así también, en su Iglesia sólo había una cabeza común a todos, que tenía su poder de El y que lo ejercía por El.

Quería evitar que surgiese alguna divergencia entre miembros que no estuviesen agrupados alrededor de una misma verdad, de una misma fe, de un mismo culto, [de] la autoridad y prudencia de una sola cabeza. Así se desprende también del pasaje donde se lee la orden que les dio Nuestro Señor de confirmar a sus hermanos, y de apacentar los cordero del Señor. Y si es en virtud de este poder, otorgado al bienaventurado Pedro por el propio Señor, que la Santa Iglesia romana, instituida y fundada por Nuestro Señor Jesucristo por intermedio del bienaventurado Pedro, fue puesta en autoridad sobre todas las Iglesias, para que las decisiones de su Providencia fuesen definitivamente recibidas en todas partes.”⁽¹⁹⁾

¹⁸ ULLMAN, W.: op. cit., pag.50.

¹⁹ En : MIGNE, *Patrologia Latina*, T. 214, Col 275, Carta 316 (comienzo). En: *Papado e Imperio. Fuentes para la Historia Medieval*, (Selección de N. Guglielmi), UBA, FyL, 1985.

El mismo Salimbene de Adam, en su Crónica ⁽²⁰⁾, lamenta los vanos intentos del Emperador Federico II por dominar al Papa, exponiendo una serie de “infortunios”, con intención explicativa del fracaso imperial, a la vez que haciendo una curiosa semblanza del personaje (que se autocoronó rey en el Santo Sepulcro, a despecho de la excomuni3n lanzada contra 3l por Gregorio IX antes de emprender la sexta Cruzada).

El mismo Inocencio III, en una intensa mezcla de ideas agustinianas extra3das de La Ciudad de Dios y de Gregorio VII, postul3 que el Papado es como el sol y el emperador como la Luna, a la vez que dispone de dos espadas: la espada *espiritual* y la *temporal*. La primera la usa 3nicamente 3l confiando la segunda al Emperador, a condici3n de que s3lo la use en defensa de la Iglesia. Bajo estas razones, el Papa aclara que los dem3s reyes y pr3ncipes deben sumir su autoridad a la suya, que no pretende interferir en los actos de sus respectivos gobiernos, pero tiene el derecho de controlarlos y orientarlos cuando se ventilen cuestiones de inter3s moral y religioso, cuyo 3nico juez por instituci3n divina es el Vicario de Cristo. ⁽²¹⁾

Pasaremos por alto el per3odo del Gran Cisma de Occidente (1305-1417), que dividi3 a la Iglesia en dos y las vicisitudes de papas y antipapas que se excomulgaron mutuamente, para quedarnos en la cuesti3n suscitada al finalizar el Cisma: ¿Era soberano y pleno el poder del Papa o bien estaba sujeto a las consideraciones de un concilio? ⁽²²⁾ S3lo la fuerte figura de Eugenio IV

²⁰ “Segundo infortunio para Federico fue que quiso someter a la Iglesia para que tanto el Papa como los cardenales y los otros prelados fuesen pobres y anduviesen a pie; y no pretend3a hacer esto por celo divino, sino porque no era buen cat3lico y avaro y 3vido quer3a las riquezas y los tesoros de la Iglesia para s3 y para sus hijos, y quer3a humillarlos para que no se levantaran contra 3l”. En: Salimbene de Adam: *Cr3nica*; Fragmentos. Fuentes de Historia Medieval, FyL, 1984.

²¹ Este t3tulo surge de la idea de que al otorgar Cristo a Pedro una *plenitudo potestatis* (como identificaci3n entre los poderes petrino-papales con los de Cristo), Pedro hab3a recibido los mismos poderes que Cristo, siendo un *vices Christi*. Ergo, el Papa al ser heredero directo de Pedro era un vicario de Cristo en la tierra, un *vicarius Christi*. Esta categor3a de neta 3ndole jur3dica, estructura un gobierno de car3cter universal en toda la tierra, pues por ejemplo, Inocencio III aduc3a que le hab3a sido entregado el *totus mundus*, no una porci3n particular de poder. De esta manera, al Emperador s3lo le correspond3a el *Imperium*.

²² Se trata de la doctrina medieval que afirmaba la superioridad, bajo ciertas circunstancias, de los concilios generales de la Iglesia sobre el papado. Aunque se basa en las enseanzas primitivas de los abogados del canon, la doctrina no surgi3 con claridad y significaci3n pr3ctica hasta el Gran Cisma. En un esfuerzo para resolver el cisma, los canonistas y te3logos desarrollaron la posici3n de que, al menos en una emergencia, un concilio pod3a juzgar a un Papa y tomar acci3n en asuntos urgentes que el Papa no pod3a o no deb3a mantener. Esta moderada teor3a de 'emergencia' parece haber prevalecido en el concilio de Constancia (en 1414-1418), que agudiz3 el cisma. Una forma m3s radical fue presentada m3s tarde en el concilio de Basilea (1431- 1449); de acuerdo con ella los concilios eran en cualquier circunstancia la mayor autoridad de la Iglesia. Esta forma extrema se llama *conciliarismo* de una forma habitual. El *conciliarismo* perdi3 su

(1431 a 1447) pudo prevalecer y en el concilio de Florencia (1439-1442) logró la proclamación dogmática del primado del pontífice romano sobre toda la cristiandad amén de la unión (aunque temporaria) de las iglesias de Occidente y Oriente. ⁽²³⁾ Un largo camino había recorrido la Iglesia desde su “fundación” hasta los confines de la modernidad, y su sustento del poder no lo había estructurado como los estados terrenales surgentes en los siglos XIII al XVI. Sus fundamentos los buscaba tanto en el Derecho Romano como en expresiones bíblicas, intentando justificar un poder que iba más allá de las puertas del Palacio Apostólico y se insertaba por encima y por afuera de los estados seculares: la autoridad pontificia podía ejercerse incluso extramuros de cada estado, estando habilitados los sucesores de Pedro a remover incluso a reyes y emperadores, por no considerarlos idóneos para tal menester. Incluso los derechos nacionales “... tenían sólo funciones auxiliares con respecto al derecho canónico [...] De hecho, el derecho canónico medieval era el único derecho “supranacional” en el mejor sentido [...] ningún otro sistema jurídico poseía tal universalidad, ni siquiera el derecho romano, pues en grandes extensiones de Europa no se le reconocía como tal.” ⁽²⁴⁾

Como el pontífice tenía una posición por fuera y encima de la misma Iglesia, quedaba excluido por su *superioritas* de la obediencia de los mandatos de sus antecesores (recordando que cada Papa tiene vínculos jurídicos directos con Pedro y no respecto del extinto), ejerciendo una absoluta libertad legislativa. Así dentro de la línea descendente del poder, el Papa transmitía autoridad hacia “abajo”; estableciendo una norma que debería cumplirse en todo el orbe cristiano. Por contrapartida, no cabría la posibilidad de que un agente extra eclesiástico pudiese afectar lo dispuesto por el Papa, por tanto ningún rey o emperador podía poner obstáculos a la aplicación legítima del derecho papal, generando *per se* derecho de aplicación obligatoria en el ámbito público y sin la posibilidad de desconocimiento de su obligatoriedad. Esto generaba derecho de severas sanciones o incluso la excomunión del agente público “desobediente”.

fuerza dentro de la Iglesia católica en el siglo XVI, pero parte de su herencia en el siglo siguiente fue la aparición del galicanismo, la tendencia, sobre todo en Francia, asumida por el rey y los obispos para afirmar su independencia de la autoridad papal.

²³ No fue sencillo dominar este concilio, del cual sus primeras sesiones fueron en Basilea, luego trasladadas a Ferrara y finalmente a Florencia. En Basilea se quedaron los recalcitrantes representantes de la *Teoría Conciliar*, eligiendo incluso un antipapa, que cayó progresivamente en el desprestigio, hasta su abdicación. Finalmente, la conversión de ilustres *conciliaristas* a la causa de la supremacía del Papa, como el filósofo Nicolás de Cusa y el futuro Pío II, Eneas Silvio Piccolomini, hizo que esta corriente se desdibujase cayendo en desprestigio sus impulsores.

²⁴ ULLMAN; W.: op. cit., pag. 72.

Si bien los asuntos particulares de cada estado al Papa no le incumbían en principio, la posibilidad que en cada acción de gobierno pudiese haber errores o acciones nocivas al pueblo de Dios (del cual el Papa era rotundo y principal pastor), se podía invocar una *ratione peccati* para habilitar la intervención pontificia “de oficio”: “...el Papa estaba autorizado y destinado para dirigir hacia su fin a la comunidad de fieles; los medios para hacerlo estaban en el derecho que, al tener su origen en el *conditor juris* papal, poseía validez universal e inmediata, y se relacionaba con todo lo que afectara los intereses vitales y la estructura de la comunidad cristiana.”⁽²⁵⁾

Si bien en la práctica, los reyes recibían sus respectivos reinos en el acto de la coronación (usualmente bajo la fórmula *populus tibi commissus* o *regnum tibi commussum*), jamás se atrevieron a negar que lo hacían por gracia de Dios, quedando de hecho y de derecho bajo la directa influencia pontificia y su autoridad, la que aseveraba que la fuente de poder en el caso de los reyes era una concesión divina por la intercesión del Papa, mientras que la autoridad de éste emanaba directamente de Cristo en la persona de Pedro.

De esta manera se hace evidente que cualquier príncipe secular por el hecho de ser cristiano, pertenecía a la Iglesia y como tal debían absoluta obediencia al Papa, siendo los reyes y príncipes hermanos entre sí por la *fidei unione*, en la cual el Papa se enseñoreaba en virtud del pasaje de Jeremías I. 10. ⁽²⁶⁾ Así, el poder secular de los señores y príncipes se transformaba en una *causa portandi gaudium* para combatir el mal del mundo. De no haber mal en la faz de la tierra, la existencia de los príncipes se tornaba innecesaria y su poder era visto en términos teleológicos desde la Iglesia: estaban al servicio del bien, estaban al servicio de la Iglesia. En definitiva, al servicio del Papa.

Aunque esta visión sea unilateral y pretendidamente justificativa del poder papal sobre el secular, nos servirá para entrever la calidad del poder pontificio a la hora de “anclar” su autoridad en el plano temporal y competir con otros reyes y estados seculares en los mismos términos políticos, sin abandonar las delicadas líneas teológicas apenas esbozadas aquí y que le servirán a los papas de finales del siglo XIX y principios del XX para recuperar el poder temporal del que

²⁵ Idem, idem, pag. 75.

²⁶ “Mira que te he puesto en este día sobre naciones y sobre reinos, para arrancar y para destruir, para arruinar y para derribar, para edificar y para plantar.”

habían sido despojados por las mismas formas de autoridad que decían prohiar y a las cuales decían instituir.

Los tiempos medievales iban concluyendo, la autoridad misma de los Emperadores estaba en retroceso (más aún luego del *Gran Interregno*) y la de los papas, se estaba convirtiendo en la de cualquier otro señor temporal más. Las viejas disputas se estaban calmando y los ánimos se estaban preparando para el gran salto cualitativo que la postrera Edad Media proponía a la Humanidad: *descubrimientos, Reforma, nacimiento de estados nacionales, Humanismo, Renacimiento y Modernidad*, estaban a la vuelta de la esquina y les mostraría a los europeos que lo que creían sólido, estable, perenne, no lo era tanto y que había que emprender la misma lucha de siempre con otras armas. Pero algo estaba seguro: el mundo medieval con su bagaje clásico e íntimo, ya no les pertenecía ni era posible mantenerlo vivo: Roma volvería a morir, y al sentir de A. Piganiol, una vez más, no lo haría de bella muerte.

CAPITULO II: EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y LOS SUJETOS DEL DERECHO

On ose affirmer que les revendications du pape son dictées par l'esprit d'ambition et la convoitise des dignités humaines... Mais c'est plus aut que se portent nos visées; en verité c'est la grande cause de la liberté et de l'indépendance de l'Église qui se traite en ce moment.

*Leon XIII, 27 de Setiembre de 1888 **

Cuando hablemos de la existencia de estados en el mundo moderno, lo haremos bajo el concepto corriente de los elementos que lo componen: territorio, población, autoridades y un ejercicio de la soberanía tanto interna como externa. No entraremos en detalles respecto de cuándo surgieron estos conceptos en la historia ni cómo ha sido el devenir histórico de los estados europeos que tuvieron que ver con lo que denominaremos (de acuerdo al período correspondiente) *Estados Pontificios (EP), Santa Sede o Estado de la Ciudad del Vaticano (ECV)*.⁽²⁷⁾

Indudablemente, el juego de estados en el concierto de naciones, asegura una red de relaciones políticas y de otra índole que en general, se regulan bajo los mismos principios entre todas. Esos principios son los que rigen al Derecho Internacional Público y la Diplomacia. Ambos abrevan en los denominados principios generales del Derecho, amén de la tradición y la doctrina, los que ofrecen fuentes de interpretación y conducta tanto a instituciones, personas o países.

En virtud de que investigamos los comportamientos de algunas instituciones y estados en sus roles tanto políticos como diplomáticos, deberemos seguir las grandes corrientes analíticas que sirven para interpretar los elementos del Derecho Internacional (D.I.), aunque en muchos casos deberemos hacer las salvedades analíticas correspondientes al caso, como por ejemplo cuando debamos tratar autores provenientes de un pensamiento católico tradicional o de otras corrientes del pensamiento más “laicas”.

* “Se osa afirmar que las reivindicaciones del papa son dictadas por el espíritu de ambición y la codicia de la dignidad humana... Pero son más altas nuestras miras; en realidad es la gran causa de la independencia de la Iglesia que se trata en este momento”.

²⁷ Sobre la evolución histórica de algunos conceptos fundamentales en el derecho, el estado y algunas corrientes interpretativas de estos fenómenos, sugerimos entre otros estudios, los de Ricardo ZORRAQUIN BECU: *Estudios del Historia del Derecho*; Bs. As, Abeledo-Perrot, 1988 o Pierre RONOUVAN: *Historia de las relaciones internacionales*; Madrid, Aguilar, 1964.

Los estados y algunas instituciones son denominados *sujetos del D.I.* en función que regulan directamente el orden jurídico internacional, siendo a la vez *sujetos de derechos* y de *deberes*. Una persona física que esté habilitada tan sólo a peticionar ante determinada autoridad del derecho en el ámbito internacional, sólo conforma un *sujeto de derechos*, mientras que las instituciones y países que participan de los foros internacionales decidiendo, actuando o modificando las reglamentaciones vigentes, se transforman en *sujetos activos* del D. I.. Así, las instituciones y personas que sólo obedecen y conforman su accionar bajo este marco jurídico, o los estados sujetos a dominio fiduciario por otra potencia, son *sujetos pasivos* del D. I.. Estados y la Iglesia Católica, en igualdad de derechos (aunque la Iglesia no sea un estado) son ejemplos de sujetos activos en el marco internacional del derecho, a la vez que ejercen una plena capacidad jurídica y de obrar en ámbitos públicos a la vez que privados. Aquí encontramos una posible anomalía, pues la Iglesia está equiparada con un estado. Lo mismo pasa con la Santa Sede, tema sobre la que profundizaremos luego.

Obviamente, existe una necesidad de perennidad para que cada estado o institución pueda considerarse sujeto del D.I., pues la comunidad internacional opera bajo una tradición consuetudinaria a este respecto y en definitiva, al tener esa capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones ejercen su *personalidad jurídica* sin intermediario alguno. ⁽²⁸⁾

Una definición elemental del D.I. respecto de lo que es un Estado soberano dice que éste es “una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el D.I., cuyas normas, en general, respeta.” ⁽²⁹⁾ Desglosando estos elementos, se entiende que ésta comunidad humana no está formulada persiguiendo fines particulares, sino que se transforma en *civitas perfecta*, por ejercer un señorío personal sobre cada uno de los miembros de ella.

Además, se lo debe definir en términos de permanencia temporal, pero haciendo la salvedad que el estado no es definido únicamente por su materia, sino en virtud de un pueblo concreto y organizado que lo constituye. Respecto del pleno autogobierno conforma la autonomía constitucional, la organización del tipo de gobierno elegido, sus relaciones internacionales y el manejo interno de las leyes según la conveniencia de ese estado.

²⁸ BARBOZA, Julio: *Derecho Internacional público*, Bs. As., Zavalía, 1999, cap. 9.

²⁹ VERDROSS, Alfred: *Derecho internacional público*; Madrid, Aguilar, 1978, cap. X, pag. 134.

El hecho de crear nuevos estados también obliga a las demás naciones a reconocer -o no- al nuevo estado para el correcto ejercicio de la soberanía internacional, la cual se asienta sobre un territorio determinado. De esta manera, los estados “nuevos” conviven con los estados “viejos” en un pretendido pie de igualdad jurídica, no contando su superficie, población o importancia estratégica, pues un concepto fundamental en la ciencia jurídica implica que el reconocimiento entre estados soberanos opera no haciendo distinciones en esos rubros, y los votos en los organismos internacionales a los que respectivamente pertenezcan, se cuentan exclusivamente de a uno y por país de pleno derecho.

Además, esos nuevos estados deben también cumplir con ciertos requisitos para la convivencia internacional: tendrá relaciones internacionales y capacidad de observar las normas del D.I. que admita como válidas para su ordenamiento jurídico interno. ⁽³⁰⁾

Según Barboza ⁽³¹⁾, algunos de los sujetos del D.I. y del *Derecho de Gentes* lo conforman:

- *Los estados:* ya sean soberanos o sujetos total o parcialmente a control fiduciario u otra forma de cesión de soberanía, los cuales tienen personalidad originaria y al tiempo que son sujetos son legiferantes (al tener capacidad de legislar, ese cuerpo jurídico implica obligatoriedad de obediencia y capacidad de represión por parte del estado en caso de incumplimiento de las mismas).
- *Las organizaciones internacionales:* las cuales pueden adquirir en forma derivada su personalidad internacional y se comportan de manera similar a los Estados en cuanto a las relaciones multilaterales con los otros estados. Las Naciones Unidas o la Cruz Roja Internacional, son ejemplos actuales de este tipo de organizaciones. Los estados-parte le reconocen, en general, capacidad contenciosa y se someten a la voluntad y a ciertas injerencias en el orden jurídico interno en el orden internacional de esas asociaciones a las cuales pertenecen. Desconocer su mandato, implica algún tipo de sanción para el estado, pero no para la población.

³⁰ VERDROSS, A., Op. cit., pags. 134 y ss.

³¹ BARBOZA, J.: Op. cit.

- *Las comunidades beligerantes:* Se distinguen tres situaciones: **a.)** la *insurrección* (cuando un sector de la población se levanta en armas contra un gobierno constituido; **b.)** La *beligerancia nacional* (cuando un grupo insurrecto domina algún sector del país e impuso alguna organización reconocida por el gobierno afectado) y **c.)** *La comunidad beligerante internacionalmente reconocida* (es cuando otros estados reconocen a ese grupo insurgente que domina un sector del territorio de un estado). La historia ha dado múltiples ejemplos de estas tres situaciones y los casos b.) y c.) son los de más candente actualidad, como los grupos separatistas en España o el EZLN en México.

- *Sujetos ligados a actividades religiosas:* lo conforman la Iglesia Católica, el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Soberana Orden de Malta. Respecto de los dos primeros el autor cita la discrepancia sostenida por diversos pensadores, al sostener por un lado que la Iglesia por su índole no conforma un sujeto del derecho, ya que sus relaciones diplomáticas son llevadas a cabo por la Santa Sede. Otros autores sostienen que son dos sujetos diferentes entre sí, unidos en la persona del Papa. La práctica política internacional “demuestra que, en sus relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del derecho de gentes. Por consiguiente, es posible deducir del examen de las normas internacionales y de su aplicación en la práctica, que la Iglesia es un sujeto del derecho de gentes.”⁽³²⁾ Así, la Santa Sede sería el órgano que representa a la Iglesia en el plano internacional, sin descartar otros medios para su representación en algunos actos internacionales. El ECV fue creado por los Pactos de San Juan de Letrán, el 11 de febrero de 1929, compuesto por un concordato y un tratado compuesto por cuatro anexos para otorgar a la Iglesia la independencia necesaria para el cumplimiento de su misión espiritual amén de garantizar al Papa el ejercicio de su autoridad terrenal sobre un territorio determinado, luego de que en 1870 los Estados Pontificios desaparecieran al ser incorporados al Reino de Italia.

Respecto de La Soberana Orden de Malta, es una orden religiosa vinculada a la Iglesia y que en determinado momento de la Historia conformó un estado independiente. Si bien no existe

³² BARBERIS, Julio: *Los sujetos del derecho internacional actual*; Madrid, Tecnos, 1984, págs. 99-100.

ningún territorio regido por esta Orden, mantiene relaciones diplomáticas con otros estados y concierta tratados internacionales.⁽³³⁾

Cuando se habla de la Iglesia como institución, no estamos haciendo referencia a ninguna estructura estatal en sí, aunque se trate de un sujeto del D.I. *per se*. Esta institución está presidida por el Papa o Romano Pontífice (RP) y está extendida por todo el mundo, no hallándose físicamente (por decirlo de alguna manera) en ninguna parte más que en los templos y la comunidad de fieles. Si bien no conforma un estado, es innegable que el poder de convocatoria y autoridad moral ejercida por el RP sobre la comunidad internacional -incluso mucho más allá de su propia comunidad religiosa-, convierten a la Iglesia en un actor político y social de primer nivel y de una presencia indiscutible que trasciende el mero marco fáctico.

LA IGLESIA, LA SANTA SEDE Y EL PAPADO

Ya hemos visto que la Iglesia surgió, en su esencia política, según un mandato divino y fue instituida por Cristo según reza el Evangelio. De esta manera, su potestad o *potestas*, según Castaño ⁽³⁴⁾, es sagrada pues participa de la sacralidad de la Iglesia. Su naturaleza es religiosa (no política) y sobrenatural (no natural): por tanto pertenece al conjunto de verdades que hay que creer, es un dogma, es *mysterium fidei*.

A partir de su “creación” y a través de los siglos, la Iglesia Católica creció, se asentó en su poder y dogma, sufriendo múltiples rupturas internas y escisiones que, luego de la Reforma Luterana en el siglo XVI, la sumieron repetidamente en guerras religiosas y conflictos ideológicos.

Especialmente los siglos XIX y XX vieron el surgimiento de incontables movimientos (muchos de los cuales de pura extracción sectaria y otros con más firmeza doctrinaria) que le disputaron la primacía en el mundo cristiano y parte de la feligresía; pero, a pesar de ello, la Iglesia Católica permanece en el tercer milenio y no pierde su indiscutido lugar político y cultural ganado a la vez que edificado desde la misma Antigüedad.

³³ En el texto de Emilio BAQUERO LEZCANO y otros: *Tratado de derecho internacional público profundizado*; Córdoba, Marcos Lerner, ¿?, los autores especifican cuatro situaciones jurídicas a través de la Historia por las que pasó la Soberana Orden de Malta; que corresponden a la evolución desde el 1042 y su instalación en el Hospital de San Juan de Jerusalén hasta 1953, en que la Curia Romana retomó su estado de orden religiosa sin ningún otro aditamento.

³⁴ CASTAÑO José F.: *La potestad de la Iglesia*; en: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado – Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*; Madrid, U. Complutense de Madrid y U. de Navarra, Ed. de derecho reunidas, 1989.

Si nos detenemos a analizar el caso de la Iglesia Católica como sujeto del D.I. y no reconocida como una comunidad estatal, vemos que el D.I. “la considera un sujeto del derecho [...] porque constituye una organización política que tiene a su cargo el gobierno de una colectividad internacional y administra intereses colectivos de orden espiritual, cuya gestión se ordena fuera de los estados nacionales y con independencia de los mismos.”⁽³⁵⁾

La *potestas Ecclesiae*, al participar de la naturaleza de la Iglesia determina una analogía posible o proporcionalidad posible entre la potestad de la iglesia y la de un Estado:

$$\begin{array}{ccc} \underline{\text{Potestad de un Estado}} & = & \underline{\text{Potestad de la Iglesia}} \\ \text{Estado} & & \text{Iglesia} \end{array}$$

“La relación consiste en una comparación proporcional. De hecho, las dos potestades difieren totalmente en su naturaleza, ya que la potestad de la Iglesia es de índole sobrenatural, mientras que la potestad el Estado no trasciende la simple naturaleza.”⁽³⁶⁾ Según Castaño y aunque diferentes en sus naturalezas, ambos coinciden en el rol o la finalidad, pues ambas potestades tienen como finalidad dirigir, gobernar, cada una en su respectiva esfera de acción. Pero, como buen autor de extracción católica, su explicación va más allá, al proponer que la potestad *sacra* consiste en tres *numera* correspondientes a los que los pastores reciben al ser consagrados episcopalmente: Al *munus propheticum* corresponde la *potestas docendi*, al *munus sacerdotale*, corresponde la *potestas sanctificandi* y al *munus regium*, la *potestas regiminis*.⁽³⁷⁾

Ahora bien, la Iglesia en sí adquiere su personalidad jurídica a través de la figura de su cabeza: el Papa. “El problema del estatuto internacional del Papado sigue dominado por la tradición histórica, debido a que, en un principio, el Papa acumulaba los dos caracteres de jefe temporal y espiritual. De ahí la importancia política que hasta el final de la Edad Media tuvo la Santa Sede.”⁽³⁸⁾

Si definimos a la Santa Sede, notamos que este término está derivado de la ceremonia de entronización de los obispos de Roma. El asiento o silla en cuestión no debe ser confundido con la antigua

³⁵ ROUSSEAU, Charles: *Derecho internacional público*; Barcelona, Ariel, 1961, libro II, pag. 145.

³⁶ CASTAÑO, J. F.: Op. cit., pag. 1060.

³⁷ En la Constitución Apostólica *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II, Num. 18, habla de *potestas sacra* en general, con las diferentes potestades o aspectos juntos: el de enseñar, santificar y gobernar. Respecto del término *munus*, puede tomárselo como oficio, ministerio, etc., si bien en el Canon 145 del Código de Derecho Canónico, la definición de oficio es “cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.”

³⁸ ROUSSEAU, Ch.: Ibidem, idem..

sedes gestatoria en el centro del ábside de San Pedro, y venerada como la *cathedra Petri*, o Silla de Pedro. El término significa, en sentido general, el verdadero asiento del pastor supremo de la Iglesia, junto a las diferentes autoridades eclesiásticas que constituyen la administración central de la Iglesia. En este sentido canónico y diplomático, el término es sinónimo de “Sede Apostólica”, “Santa Sede Apostólica”, “Iglesia Romana”, “Curia Romana”. El origen de estos términos solo puede ser aproximadamente acertado. La palabra *sedes*, “*silla*”, es un antiguo término técnico aplicable a todas las sedes episcopales. Fue usado en primera instancia para designar a las Iglesias fundadas por los apóstoles; posteriormente la palabra fue aplicada a las principales Iglesias Cristianas. A estas *ecclesiae dictae majores* se consideraron que eran las cinco grandes sedes patriarcales de la antigüedad cristiana: Roma, Alejandría, Antioquia, Jerusalén y Constantinopla. A éstas se aplicó la palabra *sedes*: “*quod in iis episcopi sederent in thronis*”, y de Roma se decía expresamente: “*Romana quidem erat prima sedes propria dicta.*”

El Papa Gelasio I (492-496) en un Concilio Romano concluyó: “*Est ergo prima Petri apostoli sedes.*” También, en los primeros escritos cristianos frecuentemente encontramos referencias a la sede o silla de Pedro: “*Sedet in cátedra Petri*”. A lo largo de la primera parte de la Edad Media el término estaba constantemente presente en el uso oficial, como por ejemplo en el “*Liber Pontificalis*”, bajo León III (795-816), cuando expresa: “*Nos sedem apostolicam, quae est caput omnium Dei ecclesiarum, iudicare non audemus.*” (“No nos atrevemos a juzgar la Sede Apostólica, que es la cabeza de todas las Iglesias de Dios.”) Podemos así, entender prontamente cómo la Santa Sede vino a ser el término técnico para el Papa, el gobierno central eclesiástico y el domicilio verdadero del mismo.

Las reservaciones papales de beneficios, acostumbradas en la Edad Media, hicieron necesario un conocimiento más exacto de la ubicación de la “Santa Sede”, por ejemplo cuando el titular de un beneficio moría “*sedem de sanctam de apud*”. ¿Dónde estaba la “Santa Sede”, cuándo el Papa vivió aparte de la administración central ordinaria? Del siglo XIII al XV no encontramos ninguna solución satisfactoria de esta pregunta, y sólo podemos observar las decisiones de la Curia en casos individuales.

De esta manera, no se creyó necesario que el Papa debiera residir en Roma: “*Ubi Papa, ibi Curia*”. En otras palabras, fue dado por sentado que la Curia o la maquinaria de la administración siempre siguieron al Papa. Esto es mostrado claramente en un caso interesante bajo el gobierno Nicolás III, que vivió en Soriano desde el 8 junio de 1280, hasta su muerte el 22 agosto del mismo año. Estaban con él sólo sus asistentes personales, y los oficiales a cargo del sello papal (*bullatores*). La Curia, apropiadamente hablando, estaba en Viterbo, adonde el Papa fue a tramitar frecuentemente los asuntos, y donde concedió también audiencias: “*Audientiam suam fecit.*” No obstante, ordenó Bulas para ser fechadas desde Soriano, lo que se hizo.

Más de un siglo después, como aparece en las normas oficiales surgidas bajo Benedicto XIII (Pedro de Luna; normas 148, 151, 158) y el antipapa Juan XXIII (norma 68), este importante punto estaba aún sin definirse. Las susodichas normas de Benedicto XIII y el antipapa Juan XXIII aparecieron el 28 de noviembre de 1404 y el 5 de junio de 1413, respectivamente. Durante el viaje de Martín V (1417-1431) de Constancia a Roma, frecuentemente ocurrió que el Papa y las autoridades eclesiásticas estuvieron separados; incluso en esta fecha tan tardía la ubicación oficial de la "Santa Sede", tanto como esto era legalmente relevante, no estaba aún definida. Esta incertidumbre, hizo que Clemente VIII sacara la Constitución: "*Cum ob nonnullas*", en que se establece que, si el Papa y la administración pontificia no deben residir en el mismo lugar, las expresiones de ambas poseen autoridad, están provistas del acuerdo entre sí. De esta manera, la fórmula acabó siendo: "*Curia Romana ibi censetur esse, ubi est papa cum cancellaria et tribunalibus et officialibus suis, quos ad regimen ecclesiae adhibet*"⁽³⁹⁾. Si bien se seguía con la opinión medieval: "*Ubi Papa, ibi Curia*", esto no parecía ser del todo sostenible.

De todas maneras, aunque el Papa haya sido un jefe de estado y soberano de los Estados Pontificios hasta 1870, su actividad política en Europa fue limitada durante gran parte del siglo XIX, pues por ejemplo, luego de la prisión de Pío VII por Napoleón, no fue invitado a participar del Congreso de Viena de 1815 y se vio envuelto en los vaivenes de la política entre los estados italianos previos a la unificación, Francia y el Imperio Austro Húngaro, sin que nadie reparase en el avasallamiento de su estado. Además, por tratarse de una institución no territorial y teniendo fines espirituales a la vez que desprovista de medios de coerción, no pudo ser neutral frente a un conflicto ni neutralizada, pues esencialmente no podría ser beligerante.⁽⁴⁰⁾

³⁹ "La Curia Romana se considera que se encuentra donde está el Papa, con la chancillería, tribunales y dicasterios a quienes emplea en el Gobierno de la Iglesia".

⁴⁰ Igualmente, la Santa Sede no fue invitada a tomar parte de la Conferencia de La Haya en 1899 y 1907, no se la invitó a formar parte de la Sociedad de las Naciones en 1919 ni a incorporarse a las Naciones Unidas en 1945. Recién con la incorporación de la Confederación Helvética en 2002, la Santa Sede (aunque no sea un estado) e incluso el Estado de la Ciudad del Vaticano están evaluando la posibilidad de entrar a formar parte activamente de este organismo multilateral. Su posterior relación con el Estado de la Ciudad del Vaticano (luego de 1929), genera serias controversias entre los autores, pues se intenta "emparejar" dos sujetos analíticos diferentes: un estado y un sujeto jurídico no estatal extendido sobre el mismo territorio del ECV, pero a la vez mucho más allá de ese espacio físico, debiendo generarse una tipología de relaciones sui generis para aplicar a este caso.

Aún así, durante el Congreso de Viena, se le devolvieron al Papa sus antiguas posesiones a la vez que se abrogaron aspectos de la legislación napoleónica concernientes al matrimonio y el divorcio en los Estados Pontificios. ⁽⁴¹⁾

Verdross sostiene que la Iglesia Católica, por su condición de universal es sujeto del D.I. (a diferencia de las iglesias nacionales), y las relaciones entre ésta y los estados nacionales se rigen directamente por ese derecho. “La Sede Apostólica goza del derecho de legislación activo y pasivo, y puede concertar con los estados tratados relativos a asuntos eclesiásticos o mixtos (concordatos) en pie de igualdad.” ⁽⁴²⁾

Armas Pfirter, Barberis y Querol ⁽⁴³⁾, en consonancia con esta postura, insisten en determinar que hay autores que creen que, por la naturaleza de la Iglesia, las relaciones con los estados están regidas por un principio particular, cuyas fuentes son los concordatos, la costumbre y los principios generales del derecho. Estos autores aportan datos para sostener que la Iglesia se rige por el Derecho de Gentes respecto de sus representantes, a la vez que para los Concordatos se aplica el Derecho Internacional. ⁽⁴⁴⁾

LA DESAPARICIÓN DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS

El fracaso de la *Ley de Garantías* de 1871 ⁽⁴⁵⁾, mostró que la *Cuestión romana* no había cesado de producir asperezas entre el Papado y el Reino de Italia: este documento jurídico

⁴¹ Un interesante, meduloso pero parcializado estudio de la evolución histórica de la Iglesia en el mundo es el de Ariel David BUSSO: *La Iglesia y la comunidad política*; Bs. As., EdUCA, 2000; quien busca demostrar la preponderancia histórica de la Iglesia y el mantenimiento de la figura del Papa como campeón de la justicia y garante de la paz en Europa.

⁴² VERDROSS, A., Op. cit., pags. 145 y ss.

⁴³ ARMAS PFIRTER, Frida, BARBERIS; Julio A., QUEROL, María: *Sujetos del derecho de gentes*; Bs. As, Abaco,

⁴⁴ Por ejemplo, el Reglamento de 1815, la Convención de Viena de 1969 al regular la actividad de nuncios e internuncios, el Motu Proprio de Paulo VI *De Muneribus Legatorum Romani Pontifici*, de 1969. En las Encíclicas *Inmortali Dei*, de León XIII, en 1885 y *Vehementer Nos* de S. Pio IX, en 1906 se reconoce explícitamente la aplicación del D.I. a sus concordatos con otras naciones.

⁴⁵ Entre los puntos sobresalientes del texto de la *Ley de Garantías* del 13 de mayo de 1871, que intentaban reglamentar “las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y sobre las relaciones de la Iglesia con el Estado”, podemos citar:

unilateral arrinconaba al Romano Pontífice en ciertos y determinados edificios de Roma y sus alrededores, manteniéndolo en una categoría asimilable a la de “un prisionero de lujo” en Italia. Esa situación inadmisibles para su persona y figura, fue declarada enérgicamente en la Encíclica *Ubi Nos* del 15 de mayo de 1871 en la que Pío IX protesta frente a la desaparición de su soberanía temporal de la misma manera que negándosele a la Santa Sede la correspondiente de los Estados Pontificios. También, a través del Concilio Vaticano I, mostró desde lo dogmático, la “agresión” de las que su poder e investidura eran víctimas. ⁽⁴⁶⁾

Establece que la figura del Papa o Romano Pontífice es sagrada e inviolable, asimilándola a la persona del Rey. Su Persona no podría ser juzgada ante los tribunales de Italia ni ultrajada (Art.1-2).

Atribuye al Papa en territorio italiano honores militares y de soberano y el derecho de contar con un cuerpo armado (Art. 3).

Concede la facultad de legación activa y pasiva con la garantía de la inmunidad reconocida a toda sede diplomática. En la práctica, se usó el término de “enviados del Papa”, por la soberanía perdida, aunque los estados siguieron reconociendo en plenipotencialidad a sus representantes (activos y pasivos), siguiendo la costumbre del Derecho Internacional. Además se reconoce la inmunidad diplomática de los agentes acreditados ante la Santa Sede.

Se atribuía el derecho de libre correspondencia de todo el Episcopado y del mundo con la Santa Sede.

Se reconocía el usufructo de los palacios apostólicos como los del Vaticano y la sede episcopal de Letrán, aunque partiendo del presupuesto que éstos eran propiedad del Estado Italiano (el mismo Palacio del Quirinal, Residencia del Rey y actual Presidencial, había sido el Palacio Papal. Art. 5).

Regía una prohibición para los agentes públicos italianos de penetrar en el recinto del actual Vaticano, sin permiso pontificio, de la misma manera que regía prohibición de secuestrar documentación perteneciente a las oficinas pontificias (Art. 7 y 8).

El Estado italiano no tendría ingerencia sobre los seminarios y las actividades culturales de la Iglesia.

Se le otorgaba al Papa una pensión anual de 3.225.000 liras, aunque negaba al Papa todo derecho territorial y el derecho de asilo en “territorio” papal.

Aunque se trató de un documento con contenido de carácter internacional, fue por su origen, un acto unilateral, altamente resistido por el Papa, que generó posteriores actitudes más que simbólicas, como la ruptura de la Santa Sede con Francia en 1904, cuando el Presidente Émile Loubet visitó a Víctor Manuel III en el Quirinal, siendo el primer Jefe de Estado católico que visitaba esa sede desde 1870. El Presidente entró a un palacio “robado” y el Papa lanzó su anatema contra todo Jefe de Estado católico que ingresase a ese lugar. De la misma manera, a través del *non expedit*, prohibía a todo católico participar políticamente en un régimen usurpador. Esta desafortunada medida, provocó que los anticlericales italianos acaparasen cargos públicos, lo que redundó en un largo prejuicio para la Iglesia y cualquier posible sostén de su poder político en Italia. En: IREBA, Jorge Omar: *El Estado de la Ciudad del Vaticano y la Santa Sede: a cuál de ellos debe atribuirse subjetividad internacional. Sus relaciones entre sí y con la República Argentina*; en: *Prudentia Iuris*, Bs. As., EdUCA, N° XL, noviembre de 1995 y JULG, Jean: *L'Église et les états. Histoire du concordats*: Paris, Nouvelle cite, 1990. Una visión demasiado sectorial e interesada hace Gonzalo REDONDO, en su *Historia de la Iglesia*, Madrid, Palabra, 1989, T III. En su Cap. IV, hace un análisis del proceso desde la Revolución de 1848 y agiganta la figura del Concilio Vaticano I y del Papa Pío IX.

⁴⁶ Pío IX (1792-1878), Papa (1846-1878) durante cuyo pontificado, el más largo de la historia, se celebró el Concilio Vaticano I, se promulgaron varios dogmas importantes y se perdieron los Estados Pontificios. Giovanni Maria Mastai-Ferretti nació el 13 de mayo de 1792 en Senigallia Pius y se ordenó

El Concilio Vaticano I, fue el vigésimo concilio ecuménico reconocido por la Iglesia católica apostólica romana, famoso por su solemne definición de la primacía jurisdiccional y la infalibilidad papal. Convocado por el Papa Pío IX, el concilio se reunió 93 veces en la Basílica de San Pedro de Roma entre el 8 de diciembre de 1869 y el 1 de septiembre de 1870.

De 1.050 obispos y otros posibles participantes, sólo asistieron 800 al concilio, la mitad de ellos representando diócesis europeas, y una parte importante del resto de las misiones europeas en el exterior. El concilio se anunció en 1864, pero los preparativos se retrasaron. Propositiones extraídas del *Syllabus errorum* ⁽⁴⁷⁾ constituyeron el sustrato del programa original. Fue un concilio interno de la Iglesia católica romana, pero se aprovechó la oportunidad para invitar a Roma a las Iglesias ortodoxa y protestante. Cardenales nombrados por el Papa presidieron y controlaron estrictamente los debates. Entre los temas discutidos, aunque no se tomaron resoluciones sobre ellos, estaban la adopción de un catecismo universal y las normas de disciplina sacerdotal. Se recopilaron documentos escritos sobre el proyecto de una propuesta relativa a la naturaleza de la Iglesia, pero nunca se debatió el tema.

sacerdote en 1819. Arzobispo de Spoleto en 1827, el Papa Gregorio XVI, a quien sucedió, lo nombró cardenal en 1840. En los primeros años de su pontificado fomentó el liberalismo y las reformas políticas en la administración de los *Estados Pontificios*, pero la constitución que otorgó en 1848 apenas satisfizo las demandas de representación popular y no acalló el nacionalismo floreciente en Italia. La revolución de 1848 le obligó a exiliarse en Gaeta, en el reino de Nápoles. A los dos años, la intervención francesa disolvió la recién constituida República y el Papa volvió al Vaticano. A partir de entonces se enfrentó a todo liberalismo, tanto en el orden eclesiástico como político. Proclamó el control de la Iglesia sobre la ciencia, la educación y la cultura en los Estados Pontificios y se opuso tanto a las demandas de un gobierno constitucional como a la unificación de Italia. Apoyó el montanismo, doctrina que afirmaba la autoridad del Papa en la Iglesia universal. El triunfo de esta doctrina en el Concilio Vaticano I condujo a la proclamación de la infalibilidad del Papa en 1870. En 1854 publicó la bula del dogma de la Inmaculada Concepción. En 1864 lanzó un programa para condenar 80 errores (el *Syllabus errorum*), entre ellos el de una posible reconciliación papal con el "progreso, el liberalismo y la civilización moderna". Sin embargo, el ya disminuido poder temporal del papado se recortó aún más en 1860 cuando el nuevo reino de Italia absorbió los territorios de los Estados Pontificios excepto los de Roma. En 1870, las tropas francesas que protegían la Santa Sede fueron expulsadas y Roma se convirtió en la capital de una Italia unida. El Papa se negó a aceptar la ley parlamentaria de 1871 que definía las relaciones entre el papado y el gobierno italiano. Se retiró por voluntad propia al Vaticano y se consideró desde entonces un prisionero donde permaneció hasta su muerte, el 7 de febrero de 1878., igual que hicieron sus sucesores hasta los pactos de Letrán en 1929

⁴⁷ “En él se condenaban, implacablemente, ochenta errores, entre los cuales se encuentran el “naturalismo” (que niega la acción de Dios sobre los hombres y el mundo), el “racionalismo” (el uso de la razón sin referencia a Dios), el “racionalismo moderno” (la negativa a la supervisión eclesiástica por parte de la ciencia y la filosofía), el “indiferentismo” (la libre elección de cualquier religión o de ninguna), la educación secular, la separación de Iglesia y el estado y en general (error número 80) el parecer de que “el Pontífice romano puede y debe reconciliarse y llegar a un acuerdo con el progreso, el liberalismo y la civilización moderna.” En: HOBBSAWM, Eric: *La era del capital, 1848-1875*; Bs. AS., Crítica, 1998, Cap. VI, pag. 117.

El concilio promulgó dos constituciones: *Dei filius* (24 de abril, 1870), que exponía la doctrina católica romana sobre fe y razón, y *Pastor aeternus* (18 de julio, 1870), donde se afirmaba como principio esencial de la doctrina católica romana que el Papa tiene primacía jurisdiccional sobre toda la Iglesia, y que en condiciones particulares Dios le otorga la infalibilidad (libre de error) en materias de fe y moral que Dios desea que la Iglesia conozca. La definición de infalibilidad papal fue debatida con apasionamiento, aunque sus adversarios en el concilio nunca superaron una quinta parte de los asistentes. Algunos la consideraron una definición inoportuna, dada la tensa atmósfera político-religiosa de Europa, y otros tuvieron serias dudas históricas y teológicas respecto de la doctrina misma. Algunos adversarios se ausentaron a partir de la sesión del 18 de julio en la que se registró una votación final de 433-2 a favor de la constitución *Pastor aeternus*. Ningún obispo de la Iglesia rechazó la nueva constitución. Un pequeño número de católicos de Alemania y de los países vecinos se separaron de la Iglesia católica y como protesta fundaron la Iglesia Católica Antigua. Se inspiraron en el conocido historiador eclesiástico Ignaz von Döllinger, que fue excomulgado por negarse a aceptar la *Pastor aeternus*. Respecto de la Infalibilidad del Papa, en teología cristiana es la doctrina según la cual en materias de fe y moral la Iglesia, tanto en doctrina como en creencia y por dispensa divina, queda protegida de errores esenciales. La doctrina está asociada por lo general a la Iglesia católica romana, pero también la aplica la Iglesia ortodoxa en las decisiones de los concilios ecuménicos. La doctrina es rechazada de forma rotunda por los protestantes apoyándose en que sólo Dios puede ser calificado de infalible. La teología católica romana afirma que la Iglesia es infalible en su conjunto (y por lo tanto no puede errar en materias de fe) cuando, desde los obispos a los seglares, manifiestan un acuerdo universal en materias de fe y moral. Tan sólo las siguientes personas de la Iglesia —los que detentan la más alta cátedra— se cree que revelan la doctrina cristiana con carácter infalible: (1) el sínodo de los obispos en unión con el Papa, el obispo de Roma, cuando enseña con unanimidad moral; (2) un concilio ecuménico con la aprobación papal, y (3) bajo determinadas condiciones, el Papa por sí sólo. Según la definición promulgada en 1870 por el Concilio Vaticano, el Papa ejerce un papel doctrinal infalible sólo cuando (1) habla *ex cathedra*, es decir, en su calidad oficial de pastor y maestro; (2) cuando habla con la manifiesta intención de comprometer a toda la Iglesia en su aceptación, y cuando (3) la materia pertenece a la fe o la moral, enseñadas como una parte de la revelación divina transmitida desde los tiempos apostólicos. Al Papa no se le considera infalible en sus opiniones privadas o personales. Los partidarios de la infalibilidad no la consideran

algo milagroso o como un tipo de clarividencia. Entienden más bien una gracia, o regalo divino, que está fundamentado en la Biblia y la teología. Sus defensores señalan numerosos pasajes de las escrituras, como los discursos de despedida en Juan, en especial la promesa del Espíritu de verdad (Jn. 14,7; 15, 26; 16,13). Afirman que la Iglesia recibe este regalo de Dios, que es la fuente definitiva de infalibilidad. Los temas sometidos a infalibilidad son doctrinas arraigadas en la Escritura y en las antiguas tradiciones de la Iglesia, ninguna de las cuales puede contradecirse; de esta forma, quedan excluidas nuevas doctrinas y otras innovaciones. La infalibilidad por lo tanto se considera como un regalo que hay que utilizar con sumo cuidado al servicio del Evangelio.

Cuando se produjo la anexión de Roma al territorio italiano, tan sólo el Ecuador elevó su voz para protestar por la situación y las tropas de ocupación tenían instrucciones de avanzar sobre todos los territorios del hasta entonces Estado Pontificio, pero no debieron forzar el espacio físico de la Città Leonina o Vaticano, cosa que evitaría la *debellatio totalis* ⁽⁴⁸⁾ y bajo la citada Ley de Garantías, se aseguraba la seguridad personal del Pontífice, ahora despojado de su poder temporal.

Esta idea de *debellatio totalis* corresponde a la llamada teoría *regalista*, sostenida por el positivismo laicizante extremo, el cual justificaba la ocupación total del territorio de Roma y la desaparición forzada del los estado Pontificios. La tesis absolutamente opuesta, es la llamada *vaticanista* o *curial*, que expresa que a pesar de la usurpación del territorio, la Santa Sede mantuvo *de iure* la soberanía sobre los territorios ocupados, porque una condición jurídica usurpadora no es título jurídico de adquisición y, además, porque en el campo internacional la usurpación no estaba ratificada (teoría curial) Mucho menos el territorio Vaticano, habiendo quedado inmune de cualquier ocupación, continuaba a tener todavía la plena soberanía, tanto de derecho como de hecho (teoría vaticanista).

⁴⁸ Según esta teoría, la *debellatio* u *ocupación total* implica la desaparición de un estado en virtud de la pérdida del territorio y la nacionalidad de sus ocupantes, ya que una fuerza superior y externa así lo determinan. En el caso de los Estados Pontificios, sólo se llevó a cabo una ocupación parcial del territorio, reservando una parte del mismo para la vivienda y ejercicio de sus actividades al Papa, considerándose necesaria tan solo una ocupación o *debellatio ipso iure*, con la cual el Estado Pontificio cesaba sin una ocupación violenta y militarizada de todo el territorio, lo que hubiera sido una afrenta internacional contra la persona del Pontífice y su corte. La ocupación fue sobre Roma, pero no en lo que hoy conocemos como el Vaticano. Según IREBA, existe una teoría positiva de la *debellatio*, por la cual ocurre el primer fenómeno reseñado, mientras que por una teoría negativa de la *debellatio totalis*, sólo es necesaria una ocupación jurídica más que militar. Si bien es un clásico, el relato pormenorizado que hace Ivanoe BONOMI, en su *La política italiana da Porta Pia a Vittorio Veneto. 1870-1918*; Torino, 1946, cap. I, es bastante interesante y hasta de ribetes románticos.

Existen teorías intermedias o de compromiso que reconocían a la Iglesia y a la Santa Sede una cierta personalidad internacional, pero sin ahondar demasiado en la “cuestión romana” y estableciendo distintos lazos con una o la otra.

Acaecida el episodio de setiembre de 1871, se dio una curiosa situación dentro del Derecho Internacional: la persona papal era considerada soberana, mientras que no tenía territorio sobre el cual ejercer esa soberanía por demás absoluta. Rousseau (⁴⁹) explica esto insistiendo que la persona del Papa es única en su especie. En segundo lugar, la soberanía del Estado italiano no compartía la *pseudosoberanía* del Papa en territorio del Reino de Italia, pues como en todo estado, su independencia está asentada sobre una distribución geográfica determinada dentro de la cual se ejerce ampliamente la soberanía, mientras que en el caso de la Santa Sede, existe una separación del orden temporal y espiritual: los estados reconocen la potestad espiritual del Papa, mientras que se reservan para sí la potestad temporal, no reconociendo la misma *auctoritas* pontificia. Finalmente, mientras que el ejercicio de la “*estaticidad*” al decir de O. Oszlak (⁵⁰), está sujeto al principio de no intervención, la actividad del Papado, tal como aparece en los concordatos y manifestada por sus nuncios, se ejerce normalmente en materia de índole interna de la Iglesia, con competencia exclusiva en los respectivos estados.

Así, los diversos estados reaccionaron de dos grandes maneras:

a.) No tuvieron relaciones con el Papa. Muchos estados consideraron que los asuntos religiosos son una cuestión doméstica y privada, pero esto tropezó con la concepción universalista de la Iglesia y su estructura fuertemente jerarquizada y un jefe único y absoluto: el Papa.

b.) Consideraron al Papa un sujeto del derecho internacional. Es la línea que adoptó la mayoría de los estados y acarreó la condición de aceptar por parte de los estados el derecho de legación pasiva y activa del Papa, la obligatoriedad de los concordatos signados y la negativa de Italia de asumir responsabilidad sobre actos de la Santa Sede, por ejemplo, aunque los Estados Pontificios hubiesen formalmente desaparecido.

La unificación italiana o *Risorgimento* fue el proceso que supuso el surgimiento, en 1861, de un reino de Italia unificado. En el Congreso de Viena de 1815, posterior a las Guerras Napoleónicas, Italia quedó totalmente dividida, sin ningún tipo de institución unificadora. Existían tres obstáculos para la unidad. El primero era la ocupación del reino de Lombardía y Venecia, bajo

⁴⁹ ROUSSEAU, Ch., Op. cit., pag 147.

⁵⁰ OSZLAK, Oscar: *La formación del estado argentino*; Bs. As., Editorial de Belgrano, 1985, cap. I.

soberanía austriaca, en el norte y noreste de la península Itálica. El segundo eran los Estados Pontificios, bajo la soberanía del Papa, situados en el centro de la península. El tercer obstáculo lo constituían un grupo de estados independientes. En el noroeste se encontraba el reino de Piamonte-Cerdeña, que se había ido extendiendo lentamente desde la Edad Media y era el Estado más avanzado de Italia. Un segundo reino, el de las Dos Sicilias, ocupaba la mitad sur de la península. Tres ducados más pequeños, Toscana, Parma y Módena, eran gobernados por miembros de la dinastía Habsburgo austriaca. Todos estos estados eran absolutistas.

Ya desde la revolución de julio de 1830, que provocó el derrocamiento de Carlos X en Francia, esta tuvo gran repercusión en Italia. En 1831 estallaron insurrecciones en los Estados Pontificios. Representantes de diversas regiones, excepto de Roma y unas pocas ciudades fronterizas con Ancona, se reunieron en Bolonia y acordaron el establecimiento de la república como forma de gobierno. El Papa Gregorio XVI pidió ayuda a Austria para sofocar el movimiento revolucionario en los dominios papales y la ciudad fue puesta bajo control militar.

Tras la muerte del rey Carlos Félix de Cerdeña (1831), ocupó el trono Carlos Alberto, que prometió al pueblo una constitución. Giuseppe Mazzini, que creía en el talante liberal del príncipe Carlos Alberto, animó al nuevo rey a que emprendiera la misión de liberar Italia. El rey encarceló a Mazzini, a pesar de lo cual los patriotas italianos siguieron viendo en el monarca el líder del movimiento.

Desde su exilio en Marsella, Mazzini fundó en 1831 la organización *Joven Italia* para difundir el sentimiento nacionalista y republicano entre los italianos. ⁽⁵¹⁾ El hecho de que los levantamientos fueran siempre reprimidos provocó que parte de los italianos se cuestionaran el uso de métodos radicales y empezaran a pensar que debería ser otro tipo de líder el que dirigiera la causa nacionalista.

Con anterioridad a 1848, el sentimiento nacionalista italiano se limitaba a pequeños grupos de la aristocracia y de la clase media. Entre estos últimos eran muy numerosos los oficiales del Ejército retirados que habían luchado contra Napoleón. En 1820 estos grupos ya habían formado sociedades secretas, siendo la más importante la de los *carbonarios*. Posiblemente estuvieron más

⁵¹ Con esta fundación, “...se daba un salto cualitativo repudiando las antiguas organizaciones sectarias y prefigurando un verdadero partido democrático y republicano [...] La fe de Mazzini en su misión tenía una inspiración religiosa que trascendía los objetivos racionalmente realistas, potenciaba las fuerzas y ‘hacía posible aquello que a los hombres de poca fe parecía imposible’.” En: VILLANI, Pasquale: *La edad Contemporánea. 1800-1914*: Barcelona, Ariel, 1999, pag. 110.

interesados en conseguir constituciones y reformas liberales para sus reinos absolutistas que en lograr un gran objetivo nacional. En 1820 se produjeron revoluciones en Nápoles y Piamonte, encabezadas por los carbonarios, y en 1831 tuvieron lugar otras en Bolonia, contra el Papa Gregorio XVI, y en los pequeños ducados de Parma y Módena. Todos estos levantamientos fueron reprimidos por la intervención armada de Austria.

El movimiento revolucionario adquirió un marcado carácter nacionalista gracias al trabajo de Mazzini. Surgió además un movimiento *neogiüelfista* que pretendía el establecimiento de un nuevo orden en que el papa sería a un tiempo el dirigente político y religioso de Italia: la obra *Primato* (1843) de Vincenzo Gioberti (1801-1852) es un acabado ejemplo de esta línea, la que podríamos definir como contrapuesta a la mazziniana. En 1846, la elección del Papa Pío IX animó a los seguidores de los movimientos nacionalista y neogiüelfista, que veían en el nuevo pontífice un hombre de talante liberal y partidario del proceso unificador italiano. Pío IX, puso inmediatamente en marcha un extenso programa de reformas en los Estados Pontificios: amnistía para los presos políticos, retorno de los exiliados, libertad de expresión, acceso de los seglares a los órganos de gobierno y la creación de un órgano de consulta encargado de sugerir nuevas reformas. El ejemplo del Papa fue seguido por los gobernantes de Lucca, Toscana y Piamonte. No obstante, las reformas de 1846 y 1847, lejos de apaciguar el movimiento revolucionario, lo intensificaron.

Mazzini creía que Italia debía conseguir, no sólo la independencia, sino también la unidad como república integrada. Su sociedad secreta, la *Joven Italia*, formó células revolucionarias en toda la península. Pío IX, se sumó al fervor nacionalista que culminó en las revoluciones de 1848. La primera de ellas obligó a Fernando II de Borbón, rey de las Dos Sicilias, a otorgar una Constitución a todo su reino, luego que sus tropas fuesen expulsadas en Enero por el pueblo de Palermo. Mientras tanto, en Roma, Pío IX concedía reformas sorprendentemente radicales, gracias a la obra de su Secretario de Estado, cardenal Antonelli. Si bien las reformas eran importantes, éstas constituían exclusivamente en el mejoramiento de instituciones ya existentes, sin aportar verdaderas reformas a las mismas, manteniéndose dentro del marco del despotismo ilustrado del siglo XVIII, no hallándose dominadas por las dos grandes ideas que surcaban los fenómenos políticos y sociales de su momento: la evolución liberal de las instituciones políticas y la realización de la unidad italiana. ⁽⁵²⁾

⁵² JEDIN, Hubert: *Manual de historia de la Iglesia*; Barcelona, Herder, 1978, T VII, pag. 896.

El rey de Piamonte-Cerdeña, Carlos Alberto, levantó la censura impuesta a la prensa y otorgó el denominado *Estatuto Fundamental*. Tras la revolución en Viena se sucedieron los levantamientos italianos en contra de los austriacos en Milán y Venecia, y Carlos Alberto se convenció de la necesidad de declarar la guerra a Austria. En la primavera de 1848 la independencia, o incluso la unidad, de Italia parecía una posibilidad inmediata. A su vez, Leopoldo II, gran duque de Toscana, aprobó una constitución para su ducado. En Turín, el rey Carlos Alberto, por sugerencia de Camillo Benso, conde de Cavour, prometió también la aprobación de una constitución. Por su parte, el Papa Pío IX, de mala gana, aceptó una constitución para los Estados Pontificios, aunque contemplaba el curso de los acontecimientos con preocupación.

El estallido de la revolución en Viena en 1848, que acabó con el mandato del canciller austriaco Klemens de Metternich, fue el detonante de la revuelta que tuvo lugar el 18 de marzo en Milán. El 22 de marzo, el pueblo expulsaba de la ciudad a las tropas austriacas. En Venecia se repitieron los acontecimientos y fue proclamada la república. Los monarcas absolutistas de Parma y Módena se vieron obligados a abandonar sus tronos. En Piamonte, los nacionalistas instaban a una guerra de liberación para arrojar a los austriacos de Italia. Superadas las dudas iniciales, el rey Carlos Alberto marchó con su ejército en ayuda de Lombardía y se proclamó como el liberador de Italia. Sin embargo, las esperanzas del pueblo italiano se desvanecieron cuando a finales de abril Pío IX se negó a participar en la guerra. A mediados de mayo la revolución fracasó en Nápoles, y el 24 de julio los austriacos derrotaron a los piamonteses. Un armisticio, contra el que se manifestó más tarde el rey Carlos Alberto, permitió a los piamonteses abandonar Lombardía. El rey fue finalmente derrotado en la batalla de Novara en marzo de 1849, y después abdicó en favor de su hijo, Víctor Manuel II.

La intervención francesa, que fue solicitada por el Papa (lo que le supuso la antipatía de numerosos patriotas italianos), acabó con la República instituida por Mazzini en Roma (gran representante de la iniciativa popular, la república y la democracia social), a pesar de la heroica defensa de Giuseppe Garibaldi. Sólo en Piamonte logró sobrevivir un régimen constitucional. El nombramiento del conde Camillo Benso di Cavour como presidente del Consejo en 1852, que mantuvo el sistema parlamentario y permitió un gran desarrollo económico del reino, atrajo la simpatía de numerosos liberales italianos que apoyaban la unificación: representaba la monarquía saboyana, la razón de Estado, la diplomacia. Una política perspicaz, oportunista y flexible permitió realizar la unificación de Italia en poco más de una década. Además, había establecido una serie de

reformas en Italia de neto corte liberal anticatólico, como la secularización de la enseñanza, eliminación del fuero eclesiástico y del derecho de asilo en lugares sagrados, limitación de sanciones penales por inobservancia de festividades religiosas y la supresión de gran número de conventos.

La Iglesia no podría ejercer su actividad sino en el marco de un derecho común. Su fórmula fue: “Una Iglesia libre en un Estado libre” (⁵³)

Cavour, tras involucrar a Piamonte en la guerra de Crimea como aliado de Francia, planteó en el Congreso de París (1856) la cuestión italiana a Europa. Después intentó asegurarse el apoyo diplomático y militar del II Imperio Francés, encabezado por Napoleón III. En la entrevista y acuerdo secreto de Plombières ambos planearon una guerra contra Austria, y acordaron que Francia recibiría la cesión de Niza y Saboya por parte del Piamonte (amén de la creación de un reino en la Italia central para un príncipe francés). En la primavera de 1859 Cavour provocó que los austriacos enviaran un ultimátum a la capital piamontesa de Turín exigiendo el desarme piamontés. Cavour rechazó el ultimátum, y en la guerra posterior los franceses apoyaron a los piamonteses. Los austriacos fueron derrotados en las dos sangrientas batallas de Magenta y Solferino, y se vieron obligados a entregar Lombardía, con su gran ciudad de Milán, a Napoleón III, que la puso bajo la soberanía de Víctor Manuel II de Piamonte-Cerdeña.

Los ducados de Toscana, Parma y Módena, y la mitad norte de los Estados Pontificios (las Marcas y Umbría), optaron, mediante plebiscitos populares, por la unión con Piamonte, que se había convertido en el reino de Italia del Norte en el transcurso de la primera mitad de 1860 (lo que fue visto con buenos ojos por Inglaterra y Prusia, al robustecer un estado italiano amplio y fuerte, que sustrajese poder a Francia). El gobierno piamontés, seguro del apoyo de Napoleón III, que por diferentes razones deseaba el mantenimiento del poder temporal del papa, pero reducido ya a un pequeño estado puramente simbólico, se apresuró a sacar distancia de la situación todo el partido que fuera posible.

⁵³ JULG, J.: Op. cit., Cap. VI, pag. 182 y también VILLANI; P.; Op. cit., pag. 114. Según este último autor, “Renunciando al poder temporal, la Iglesia, con su independencia y su libertad garantizadas, habría podido ejercer y exaltar su función espiritual fundamental.” (pag. 117). Nuestro criterio no se aparta de esta opinión, pues la idea del Papado si bien pasaba por el ejercicio de poder temporal, su magisterio moral y espiritual superaba ampliamente esta limitación y desde allí pudo reconstruir parte de su poder temporal perdido.

Un opúsculo escrito ad hoc por el vizconde de la Guéronnière bajo indicaciones de Napoleón III, *Le Pape et le Congrès*, insistía en 1859 que “La ciudad de Roma compendia sobre todo su importancia... Cuanto menor el territorio, tanto mayor el soberano.”⁵⁴

La inquietud que estos cambios provocaron en Napoleón III se calmó con la decisión de Cavour, acordada en el Tratado de Turín (1860), de ceder las provincias de Saboya y Niza a Francia. Esta medida no tuvo buena aceptación en Italia, y enfureció a Garibaldi, que había nacido en Niza.

Garibaldi fue el héroe de la siguiente fase de la unificación italiana. Seguidor de Mazzini y partidario de una Italia unificada bajo una forma republicana, en mayo de 1860 embarcó en dos pequeños barcos, desde un punto próximo a Génova, con un contingente formado por poco más de mil jóvenes soldados (*‘expedición de los Mil’*, también llamados los *‘camisas rojas’*).

Desembarcó en Sicilia, que fue ocupada rápidamente. Su extraordinaria campaña culminó en el mes de septiembre con la entrada en Nápoles, poniendo fin al reino de las Dos Sicilias. Garibaldi creó un sistema dictatorial en Nápoles y se preparó para marchar a Roma, para tomarla, lo que provocaría un conflicto internacional: Napoleón III retiraba sus tropas de Roma, Italia transfería desde Turín a Florencia la capital, comprometiéndose a no atacar al Estado Pontificio.

Esta acción puso internacionalmente al Emperador en mala situación internacional, lo que se sumaba al inicio de la Guerra Franco-Prusiana, la que obligó a abandonar Italia a su suerte y por ende al Papa, al que con sus tropas protegía de cualquier ataque por parte de “italianos”.

Con el fin de recuperar la iniciativa, Cavour ocupó los territorios pontificios y trasladó un ejército piemontés a Nápoles, donde el antiguo gobierno republicano reconoció como rey a Víctor Manuel. Frente a la pérdida de territorios y el creciente aislamiento del Papa en la escena política, Pío IX decidió formar un ejército de voluntarios dentro del mundo católico para responder a los avances italianos y para despegarse de la pendular política exterior de Francia; pero los acontecimientos precipitaron: el pequeño ejército fue demolido en septiembre de 1860 y un parlamento que representaba a toda Italia, excepto a Roma y a Venecia, proclamó a Víctor Manuel II rey de Italia el 17 de marzo de 1861.

Tras su intervención en la Guerra Austro-prusiana (1866) como aliada a Prusia, Italia obtuvo el Estado de Venecia por la Paz de Viena. Para completar la unificación sólo restaban los Estados Pontificios, que Italia consiguió gracias a su intervención en la Guerra Franco-prusiana (1870-1871), apoyando nuevamente al dirigente prusiano Otto von Bismarck. Italia logró así la unidad

⁵⁴ JEDIN, H.: Op. cit., pag 897 y ss.

peninsular, pero mantuvo las reivindicaciones territoriales sobre Trentino e Istria, especialmente respecto de la villa de Trieste, lo que originó la cuestión del irredentismo. “La postura de la santa sede quedó entonces fijada por largo tiempo: Roma se aferró a una negativa total. Antonelli, que no se hacía suficiente cargo de hasta qué punto habían cambiado desde hacía 10 años las condiciones y las ideas políticas, todavía esperaba poder salvar una vez más el poder temporal recurriendo a la política que había prosperado en Gaeta, a saber, el llamamiento a las potencias católicas en nombre del principio de la legitimidad y de los derechos inmutables del papa a sus estados.”⁽⁵⁵⁾ Este autor, si bien católico, hace un análisis serio y desapasionado de las políticas seguidas por Pío IX y su Secretario Antonelli, los cuales no estuvieron en todo momento acorde a los tiempos políticos que corrían y esperaron demasiado de la Providencia Divina y de los católicos del mundo, empastando la política eclesiástica con los asuntos seculares que ocurrían en torno de Roma, tratando de mantenerse fuera del siglo XIX y anclándose en muchos aspectos en la Edad Media o en supuestos fueros que no hacían sino mostrar sus más nobles costados místicos pero débiles en lo político.

A sus ojos, el conflicto de Italia y el liberalismo, frente al menguante poder de la Iglesia se transformó en una guerra de religión y Pío IX convocó en Roma una asamblea de más de 300 obispos, en la que condenó encendidamente al racionalismo y al materialismo, tratando de erigir su poder temporal en dogma de fe. Esto, sumado al reclutamiento de voluntarios mercenarios pontificios, no hicieron evitable el desenlace final del problema que incluso la prensa del momento revelaba: muchos católicos e incluso sacerdotes italianos estaban a favor de la unificación, aunque con doloroso conflicto de conciencia: sus aspiraciones patrióticas agitadas en el odio a Austria y la fe católica, dirigidas por un papa sencillo, humilde y poco pragmático. Pío IX decidió quedarse en Roma a pesar de la “invasión” y negar el contenido de la Ley de Mayo de 1871, encerrándose en el Vaticano, pero también quedó pendiente la relación con el Estado, ya que no renunciaba a recuperar sus territorios en el centro de la península ni reconocía al reino de Italia, situación que no se normalizó hasta los Pactos de Letrán (1929), firmados en época de Benito Mussolini. Los papas subsiguientes hasta Pío XI⁵⁶ también se consideraron prisioneros, aunque Pío X se abstuvo de hablar de un “poder temporal” de la Santa Sede, prefiriendo emplear la expresión “principado

⁵⁵ JEDIN; H.: Op. cit., pag. 900.

⁵⁶ Leon XIII (1878-1903), San Pío X (1903-14) y Benedicto XV (1914-22)

civil”, aduciendo el *non expedit*, aunque se evidencia la latencia del problema de la “cuestión romana”.

Según Julg, esta problemática ya no configuraba una cuestión internacional, sino supranacional, aunque, jurídicamente, solo concerniera a la Santa Sede y al Estado italiano. Al finalizar la Primera Guerra, Benedicto XV levantó el *non expedit*, de la misma forma que restableció relaciones diplomáticas con Francia en 1921, lo que aceleró el proceso de resolución de la “cuestión romana”. Ya en 1922, en su mensaje de Navidad, protestó por la “situación indigna por la que pasaba en Pontífice Romano”, a la vez que proclamó que “Italia no tendría jamás nada que temer de la Sede Apostólica”. Paralelamente, recibió en el Vaticano a los reyes belgas, quienes habían sido huéspedes en el Quirinal.

CAPITULO III:

EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

...Deliberadamente, Nosotros hemos pedido lo menos posible, luego de haber reflexionado, meditado y orado profundamente.

Pío XI, 13 de febrero de 1929

La concordia restablecida aportó frutos buenos y útiles, tanto para la Iglesia como para el Estado, garantizando la posibilidad de relaciones armoniosas, donde los dos poderes no se confunden ni son subordinados el uno por el otro, donde su independencia y soberanía, cada una en su propia esfera, son subrayadas y promovidas.

Pablo VI

La llegada de Pío XI al Trono de Pedro en 1922, pondría fin al largo encierro de 59 años a los que los papas se habían voluntariamente sometido en el Vaticano, poniendo fin a la “cuestión romana” y al problema dogmático de la falta de una instancia temporal para el poder pontificio, con la aparición del ECV. Desde su misma elección como Papa, tuvo el gesto inusual de realizar la bendición Urbi et Orbi desde el Palacio Apostólico. Esta sencilla pero expresiva acción no había sido llevada a cabo desde 1871 y el hecho de salir al balcón de San Pedro, implicaba mucho más que un saludo apostólico.

Indudablemente, la resolución de la “cuestión romana” también resolvería el espinoso problema para el DI, que establecía un régimen ambiguo para la figura del Papado y la Santa Sede, pues recortaba al Papa sus prerrogativas estatales, pero lo asimilaba a la figura del rey de Italia. Desaparecían los Estados Pontificios, pero la Santa Sede ocupaba muchas de sus funciones “políticas” o diplomáticas, propias de un estado *de iure*. Resolver éstas y otras cuestiones fue un problema que concernió directamente a Mussolini, quien imitara los pasos de Napoleón I al intentar ganar la adhesión de los católicos para su régimen y acrecentar su prestigio hacia el exterior. Desde 1923, aseguró al Papa que él en persona resolvería el problema de Roma, aunque las conversaciones entre ambos sectores interesados no comenzaron sino hasta más tarde. Las primeras conversaciones serias están datadas desde el 6 de agosto al 4 de octubre de 1926, entre el Prof. Barone, Consejero de Estado y el abogado Francesco Pacelli (hermano del futuro Pío XII). Para la Santa Sede, dos eran los puntos fundamentales a discutir: la existencia de un estado pontificio, aunque pequeño y la validez del matrimonio religioso al igual que el civil. Del lado

italiano, se solicitaba que la Santa Sede aceptase el estado de cosas de 1870, cuando Italia se formó como Estado y con Roma como Capital, renunciando a toda reivindicación temporal.

A la muerte de Barone, Mussolini en persona tomó las tratativas con Pacelli, en la elaboración de por lo menos dos documentos solidarios entre sí (uno religioso y otro de índole diplomática) y que luego de arduas negociaciones, dieron como resultado la firma de una serie de instrumentos jurídicos conocidos como los *Acuerdos* o *Tratados de Letrán*, firmados en Roma el 11 de febrero de 1929. El Secretario de Estado del Papa, Cardenal Pietro Gasparri y el Jefe de Gobierno y Primer Ministro Benito Mussolini en representación de ambas autoridades firmaron una serie de tres documentos que comprenden: 1°. Un *tratado político*, que según se dijo en el comunicado publicado “resuelve y elimina la cuestión romana”; 2°. Un *concordato* que regula las relaciones entre la Iglesia y el Reino de Italia y la condición de la Iglesia Católica en Italia, y 3°. Un *convenio financiero* que modificaba sustancialmente lo dispuesto por la Ley de Garantías y que resultaba ampliamente beneficioso para el estado italiano, al disminuir las obligaciones de éste para con la Iglesia / Santa Sede.

Entre los considerandos del tratado figuran:

- “que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de suprimir cualquier causa de disenso entre ellos existente mediante el logro de una sistematización definitiva de las dos altas partes...”
- Asegurar “...a la Santa Sede de modo estable unas condiciones de hecho y de derecho que le garanticen la independencia absoluta ...”
- Se permita afirmar que se da “definitiva e irrevocablemente como resuelta la ‘cuestión romana’...”
- “Que para asegurar a la Santa Sede la independencia absoluta y visible, debiéndose garantizar una soberanía indiscutible aún en el campo internacional...”
- Se ha decidido constituir “...la ciudad del Vaticano, reconociendo sobre la misma a la Santa Sede la plena propiedad y la potestad exclusiva y absoluta y la jurisdicción soberana...”⁽⁵⁷⁾

⁵⁷ BUSSO, Ariel David: *La Iglesia...*; Op.cit., pag.300.

Este documento de 27 artículos contiene elementos interesantes de análisis, como por ejemplo que Italia reconoce en el Art. 2º “...la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo”; en el Art. 3º, “Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, tal como está actualmente constituido, con todas sus pertenencias y dotaciones.” En ese mismo artículo se especifican los límites del territorio con mapa adjunto, a la vez que el poder de policía de Italia dentro del Vaticano se detiene al pie de las escalinatas que llevan a la Basílica y sólo ingresarán al interior de la misma con invitación de la autoridad competente.

En el Art. 4º, se reconoce una existencia de autoridad exclusiva y excluyente de la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, sin haber ingerencia de más autoridad que ésta sobre tal territorio.

Otras estipulaciones del tratado se refieren a: Art. 6º) Los servicios públicos con los que ha de ser dotado y abastecido el nuevo estado por el Gobierno italiano (ferrocarriles, servicios postales, telegráficos, telefónicos, radiofónicos, agua, luz y gas) amén de establecerse un régimen especial para la circulación de vehículos terrestres y naves aéreas. Art. 7º) La no construcción de edificios próximos al Vaticano con vistas a su interior y demolición de aquellos que así lo hicieren con anterioridad a la firma del tratado. Art. 8º) Se asimila jurídica y judicialmente la persona del Papa a la del rey, siendo ambas sagradas e inviolables, castigándose con las mismas penas en Italia al ataque y ofensa pública de sus personas. Art. 9º) La ciudadanía vaticana, atribuida a las personas que residan temporariamente en el nuevo estado. Cuando un ciudadano vaticano pisa territorio italiano, se le aplicarán las leyes de Italia, amén que tenga otra ciudadanía previa. Art. 10º) Se elaborará una lista del personal y dignatarios eclesiásticos que presten servicios al Vaticano y que quedarán exentos de servicio militar, del cargo de jurados o cualquier otro servicio personal. Art. 11º) Las entidades centrales de la Iglesia estarán libres de toda injerencia por parte del Estado italiano. Art. 12º) Italia reconoce el derecho de legación activa y pasiva a la Santa Sede, ejercidos de acuerdo a las normas del Derecho Internacional. Art. 13º) Reconocimiento de la propiedad de la Santa Sede sobre algunos edificios religiosos en Roma y sus dependencias anexas. Art. 14º) Reconocimiento de la propiedad de la Santa Sede sobre edificios seculares y cesión de edificios estatales italianos para el ejercicio de actividades apostólicas en Roma y sus afueras. Art. 15º) Establecimiento de inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional sobre todos los edificios

pertenecientes a la Santa Sede fuera del Vaticano y cualquier edificio en Italia donde esté momentáneamente el Papa. Art. 16º) Los inmuebles detallados no estarán sujetos a servidumbre ni a expropiación por parte del Estado italiano. Art. 17º) Exención impositiva en territorio italiano a las deudas que contraiga la Santa Sede u organismos dependientes de ella dentro o fuera de Roma. Art. 18º) Exhibición de los tesoros vaticanos a la comunidad internacional y de estudiosos, con reserva de acceso al mismo por parte de la Santa Sede. Art. 19º) Inmunidad diplomática y libertad de acceso al Vaticano de sus representantes y de las demás naciones dentro y fuera de la Santa Sede, con pasaporte visados por autoridad pontificia. Art. 20º) Exención total de impuestos a las mercaderías con destino a la Santa Sede o sus dependencias e instituciones, en tránsito por el territorio italiano. Art. 21º) Los cardenales gozan en Italia de los honores debidos a los príncipes de sangre y durante la Vacancia Pontificia, se asegurará el libre tránsito de los purpurados por Italia y se guardará de sus personas, asegurando en las inmediaciones del Vaticano la suficiente tranquilidad para el desarrollo del cónclave. Art. 22º) La represión de los delitos cometidos dentro del Vaticano será provista por el Estado italiano. La Santa Sede, renuncia a su tradicional derecho de asilo y se obliga a entregar a Italia a los autores de delitos comunes que se hayan refugiado en su territorio. Art. 23º) Para la ejecución en Italia de las sentencias aplicadas por tribunales pontificios, se aplicarán normas del Derecho Internacional. Además, éstas sentencias tienen plena eficacia jurídica en Italia. Art. 24º) Declaración formal de neutralidad frente a cualquier conflicto bélico, y la Santa Sede sólo servirá de mediadora entre estados cuando sea invitada, haciendo valer su potestad moral y espiritual. Art. 25º) Conclusión y liquidación de créditos a la Santa Sede por parte de Italia. Art. 26º) Reconocimiento mutuo de estados: Italia reconoce al Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Papa, mientras que el Papa reconoce al Reino de Italia bajo la dinastía de Saboya y con capital en la ciudad de Roma; declarando “*definitiva e irrevocablemente arreglada y por lo mismo resuelta la `cuestión romana`”*. También queda definitivamente abrogada la ley de Garantías del 13 de mayo de 1871 n° 214. Art. 27º) De forma y ratificación de las altas partes. (⁵⁸)

Luego de reseñar la integridad de los artículos del tratado político, deseamos resaltar algunos aspectos:

⁵⁸ Fuente: BUSSO, A. D: *La Iglesia...*; Op. cit., pags. 300-309.

▪ El ECV surgió con un carácter absolutamente instrumental y ésta es su *ratio vitae*. No posee como cualquier estado, justificación en sí, sino en orden de la existencia de otro ente: la Santa Sede, la que es su soberana. ⁽⁵⁹⁾

▪ Por lo que hemos dicho anteriormente, la soberanía del Papa es de una naturaleza diferente de las demás soberanías estatales y por tanto, entre 1870 y 1929, Italia nunca reconoció el carácter de estado a la Santa Sede, (manteniéndose aún vigente).

▪ La Santa Sede debe devolver al Estado italiano los delincuentes que se hubiesen refugiado en ella. Esto formalmente convierte a la Santa Sede en Estado, ya que de ninguna otra manera podría realizar esta acción con otro estado lindero o lejano. Es el único caso en el Tratado en que esta situación se da: La Santa Sede considerada como Estado.

▪ El hecho que en el Tratado de Letrán Italia haya nombrado a la Santa Sede en todo momento como “*estado*” carece de relevancia, pues ese reconocimiento solo obliga al estado italiano y no puede ser alegado frente a terceros estados.

▪ “En realidad, [...] *la Santa Sede no es un Estado en el sentido técnico de la palabra*, porque no posee ninguno de los elementos inherentes a un estado: territorio, población y servicios públicos”. ⁽⁶⁰⁾

▪ Así, la exigüe base territorial de la Ciudad del Vaticano, de apenas unas 44 hectáreas, frente a los 40.000 Km² de los antiguos Estados Pontificios, impide hablar de un verdadero estado: apenas podría constituir un estado urbano enclavado en un territorio extranjero. Respecto de su población, no supera las 800 personas (cuando se especula que los Estados Pontificios tuvieron más de tres millones de habitantes).

⁵⁹ En esto insiste JULG al analizar el Tratado correspondiente. JULG; J.: *Idem.*, pag 189.

⁶⁰ ROUSSEAU, Ch., *Op. cit.*, pag 149. Respecto de estos componentes, BAQUERO LEZCANO y otros: *Tratado ...*; *Op. cit.*, pag. 98 y ss., los autores indican cuatro elementos para la estructuración de un estado: territorio, población, organización jurídico-política y fin ético-social. Es indudable la filiación religiosa de los autores, al sustentar como necesario un fin ético y social para constituir un estado. Según esta línea, este fin coincide con lo postulado en el Preámbulo del Tratado de Letrán pues se debe “...asegurar a la Santa Sede de una manera estable una situación de hecho y de derecho que le garantice la independencia absoluta para el cumplimiento de su elevada misión en el mundo...”. Para IREBA, *Op. cit.*, pag. 11, los elementos son sólo tres: territorio, población y soberanía o gobierno. Ya señalamos anteriormente lo que VERDROSS consideraba como notas esenciales de lo que es un estado: *civitas perfecta*, carácter permanente, pleno autogobierno, territorio además de un ejercicio jurisdiccional interno y externo. BUSSO, por su parte, en una necesaria visión y argumentación católica de su texto, refiere que la Iglesia al asimilarla a un Estado es “...el PUEBLO DE DIOS. Se pone de relieve que sus miembros pertenecen a un mismo linaje, que fundamentalmente tienen identidad ontológica, vínculos de una misma naturaleza, intereses y fines comunes. [...] Es una verdadera sociedad (*sui generis*).” En *Autoridad....*, *Op. cit.*, pag. 11.

▪ Paralelamente, se previó una nacionalidad vaticana a partir de Letrán; pero con un carácter muy especial: es *supletoria*, ya que se superpone a la nacionalidad de origen de la persona que está en funciones en el Vaticano, es *funcional*, pues afecta a las personas que están en actividad para este estado y es *temporal*, porque no se rige por los principios del *ius sanguinis* o *ius solis* y se pierde cuando se deja de cumplir las funciones asignadas en la Ciudad del Vaticano, reapareciendo la anterior nacionalidad, u otorgándose la italiana, en caso de haber perdido la primigenia. En conclusión, no posee súbditos permanentes más que los cardenales en Roma o dentro del Vaticano o aquéllas personas que tengan en él su residencia. En definitiva, es un tipo de ciudadanía inestable y precaria, pues se conserva temporalmente y puede perderse, resultando una situación jurídica agregada a la persona y no conlleva un status desde el nacimiento de la persona.

▪ En el ECV se dan curiosas particularidades que en otros estados no se encuentran, como por ejemplo, la posibilidad de adquisición y ejercicio de la nacionalidad vaticana, los principios generales organizativos en lo administrativo, económico y penal, al igual que su razón de existencia se justifica en la necesidad de ser el *praesidium et medium moraliter necessarium* para la exigencia y misión espiritual de la Iglesia. ⁽⁶¹⁾

Respecto de los servicios públicos, Rousseau señala que, aunque existen en la Ciudad del Vaticano, no son provistos por este estado, sino por el italiano, quitando cualquier autonomía al minúsculo territorio en este aspecto.

Más allá de los tratados que dieron nacimiento al estado de la Ciudad del Vaticano, se han firmado con Italia numerosos tratados posteriores sobre las más variadas materias, como por ejemplo; servicio postal, aduanas, circulación de automotores, servicios telefónicos y telegráficos, moneda, radio, impuestos, asistencia hospitalaria, servicio militar, ferrocarriles, etc., a la vez que pertenece a organizaciones como la UPU (Unión Postal Universal), UIT y OMPI entre las organizaciones de la ONU. También es miembro de UNIDROIT, del Consejo Internacional del Trigo, a la vez que suscribió convenios multilaterales sobre propiedad intelectual, derecho internacional privado, cuestiones marítimas, protección de bienes culturales en tiempo de guerra, derecho procesal internacional, etc., actividades en las cuales la Santa Sede no necesita estar representada y es función específica del ECV, por no tratarse más que de cuestiones temporales y

⁶¹ Esto se ve reflejado en la encíclica *Cum Catholica* de Pio IX, por la cual se convierte en una doctrina *quam catholici omnes firmissime retinere debent* y que se explicita en los considerandos del Tratado de San Juan de Letrán, al asegurar a la Santa Sede absoluta independencia de acción y jurisdicción.

no espirituales. ⁽⁶²⁾ Numerosos estados han reconocido expresamente la personalidad jurídica internacional del Vaticano a través del siglo XX. ⁽⁶³⁾

“El Vaticano no posee representaciones diplomáticas ni consulares propias. En lo que hace a las relaciones diplomáticas, éstas se hallan a cargo de la Santa Sede”⁽⁶⁴⁾, aunque en determinado momento tanto el Presidente Truman y el gobierno de la URSS decidieron enviar embajadores ante el Vaticano, pero sin formalizarse el caso. Así, el derecho de legación activa y pasiva es ejercido como “*Santa Sede*” y no como “*Estado de la Ciudad del Vaticano*”, incluyendo la representación ante las Naciones Unidas y la mayoría de los organismos.⁽⁶⁵⁾ Para Díaz Cisneros, en un trabajo que por ser de 1929, no pierde su condición de útil para nuestro análisis, define al ECV como un *cuasi Estado* y un *Estado sui generis*, señalando que”...Si hemos de clasificar esta entidad con criterio lógico y jurídico, diremos que es un Estado *Sui generis*, porque es mucho mayor el número e importancia de los caracteres que la colocan dentro de la clase, que el de los caracteres que la apartan de la misma. ⁽⁶⁶⁾

Respecto de su ordenamiento jurídico interno, el 07 de Junio de 1929 (cuando los pactos entraron en vigor), el Estado de la Ciudad el Vaticano dictó su ley fundamental y elaboró más tarde un ordenamiento jurídico interno.

Esta ley indica en su artículo Iº que el Romano Pontífice es el Soberano del ECV y posee la plenitud de los tres poderes en forma absoluta; más tarde, se fija cuál es el derecho vigente en el Vaticano y el orden de prelación de las normas. En primer lugar, el Código de Derecho Canónico y las Constituciones apostólicas, luego, las leyes de la Ciudad del Vaticano emanadas del Papa o por sus delegados. En las materias que no haya legislación vaticana, el derecho italiano adquiere rango de derecho supletorio (siempre y cuando la norma no contradiga al derecho divino, la legislación vaticana y sean plenamente aplicables al espacio en cuestión). Por tanto, por vía supletoria se aplican el Código Penal, Civil, Comercial y de Procedimientos en lo Civil de Italia, hasta que se

⁶² Actualmente, el ECV está bajo la protección de la Convención de La Haya del 14 de Mayo de 1954 sobre la Salvaguarda de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Además, está reconocido como patrimonio moral, artístico y cultural. En ese año, el ECV fue registrado como Patrimonio mundial.

⁶³ Por ejemplo, los concordatos firmados con España en 1953, República Dominicana en 1954 o Venezuela, en 1964.

⁶⁴ BUSSO, A. D.: *La Iglesia...*, Op. cit., pag. 410.

⁶⁵ GRAMAJO, Juan Manuel: *El Estado de la Ciudad del Vaticano y las fuentes de su derecho privado*; en *El Derecho*, Bs. As., T. 185, 2000, pag. 1477.

⁶⁶ DIAZ CISNEROS, Cesar: *El tratado y el Concordato entre la Santa Sede e Italia, ante el Derecho internacional*; en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Año VIII, T VII, num. 2, marzo-abril de 1929, en: *Derecho internacional público*; Bs. As., TEA, 1966.

dictó en 1946 el de Procedimiento en lo civil del Vaticano. ⁽⁶⁷⁾ Igualmente, la interpretación hecha del Código Civil italiano en el ECV varía de cómo hubo de ser tomado por los tribunales peninsulares, pues por el hecho de ser supletorios, deben ajustarse al derecho divino. Esto determina que existe un verdadero “Código Civil del ECV”, muy similar pero no idéntico al Código Italiano anterior a 1942, que incluso habilita al juez a generar jurisprudencia, aplicando el criterio que seguiría el legislador y crea por sí la norma material aplicable al caso de no existir el caso previsto en el mismo.

Si bien el ECV comparte algunas instituciones y personas en el poder con la Iglesia, hay organismos que le son propios y definen su gobierno: el Papa es Jefe de Estado y aparte de él la *Pontificia Commissione per lo Stato della Città del Vaticano* y el gobernador del Estado pueden ejercer facultad legislativa. El Poder judicial fue organizado por el *Motu Proprio* del 1/V/1946, con un juez único, un tribunal de primera instancia, otro de apelación y un tribunal de casación.

Respecto de su relación con la Iglesia Católica, numerosos estudios dan cuenta de un debate jurídico aún no concluido, pues la corriente *monista*, niega la existencia de dos personas de derecho internacional separadas y ambas son una misma cosa, o por lo menos no se le reconoce personalidad a la Iglesia, reconociéndosela al Vaticano, o viceversa, la Iglesia es la persona internacional, mientras que el ECV es mero apéndice de la Iglesia. En el otro extremo ideológico se encuentran las teorías *dualistas*, por las que Iglesia y Vaticano son dos personas separadas (aunque el ECV no aparezca como tal en los tratados de Letrán). También hay autores que postulan una unión personal entre ambos, o real o incluso una relación de vasallaje. ⁽⁶⁸⁾

El RP, según el art. 7 del *Codex Iuris Canonici*, está a la cabeza de la Iglesia, la Santa Sede y por el otro lado, es soberano del ECV y según Díez de Velasco Vallejo los tres son sujetos del DI, por lo que se trata de personalidades jurídicas “cuyo nexo de unión aparece perfectamente diáfano

⁶⁷ GRAMAJO, J. M.; Idem, idem. Coincide con este autor ARMAS PFIRTER y otros: *Sujetos del derecho...*, Op. cit., pag. 76 y ss. Nótese el caso por el cual la prelación en el orden jurídico interno de este estado no proviene de una legislación “local”, sino que proviene de la Iglesia, ya que el Código de Derecho Canónico la rige en igualdad de condiciones que al ECV. Igualmente, los códigos de fondo italianos utilizados por el ECV fueron derogados en 1942 para ser unificados, permaneciendo aún válidos en la Ciudad Leonina.

⁶⁸ ARMAS PFIRTER y otros; Idem, idem. Se aportan algunos autores para confirmar lo expresado. También coincide en este punto. IREBA, Op. cit, pag. 22 y ss., critica a los autores que no consideran la dificultad de *tipificar* a la Santa Sede como sujeto del DI, aclarando que la supuesta categoría *sui generis*, es también inconsistente y vaga para el análisis. Ver también: BARBERINI Giovanni: *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionali*; Torino, G. Giappichelli, 1996.

en el tratado lateranense, especialmente en los arts. 23, 24 y 26 del mismo”.⁽⁶⁹⁾ Según este autor, este tratado se lo puede calificar como un *pactum in favore tertii*. Esta relación es de difícil resolución analítica, ya que la Santa Sede es un sujeto jurídico no estatal y se extiende más allá de la Ciudad del Vaticano, por lo que no puede hablarse de un estado *vasallo* (ya que la Santa Sede no es un Estado, no puede funcionar como súper Estado), en tanto no hay relaciones económicas de subordinación sino relaciones de naturaleza espiritual. Tampoco es una relación de *protectorado*, ya que no hay una relación de dependencia unilateral en la que el estado subordinado comparte la suerte del estado protector, careciendo de capacidad jurídica de presentarse ante el exterior. Así, el ECV es el encargado de proteger a la Santa Sede y no a la inversa, además de no ser ésta un Estado. Finalmente, tampoco es un *beneficio*, pues se contrapone con lo dispuesto en el Art. 2 y 4 de la Ley fundamental del ECV.

Surge de esta manera, la necesidad de catalogar a la relación entre el ECV y la Santa Sede y surge la de una *unión real* entre ambos miembros, asimilable a la unión que hubo, por ejemplo en el Imperio Austro-Húngaro hasta 1918. Pero este tipo de unión es imperfecta para nuestro análisis, en virtud de la inexistencia de voluntad de unión entre estados o el no compartir una constitución común. Tampoco puede considerarse esta unión como una de tipo personal, por el hecho de compartir ambas personas jurídicas la misma cabeza soberana. Usualmente, la unión personal entre dos o más estados se verifica de modo casual, cuando las diversas soberanías se fundan en distintos títulos jurídicos (como por ejemplo, la sucesión a jefatura de estado en personas de una misma familia); en este caso de análisis, tal unión no se puede dar así, ya que el Papa es por fuerza de ley jefe Supremo de ambos Estados o personas jurídicas.

Es por eso, que al tratarse de entes soberanos, el ECV no debe, por necesidad, convertirse en un estado soberano *per se*, ya que así le garantiza a la Santa Sede su ejercicio libremente y le sirve de soporte territorial. Aunque parezca una paradoja, el poder del RP está libre de la ingerencia de cualquier Estado de la Tierra y su potestad es libérrima, y esto es válido aún dentro del mismo ECV. Por tanto coincidimos con Ireba al postular una posible unión *funcional* en la relación que

⁶⁹ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: *Instituciones de Derecho internacional público*; Madrid, Tecnos, 1993, cap. XVII, pags. 286 y ss. Aclara: “La unión entre la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano ha sido definida como un supuesto de unión personal (Cammeo, Kelsen, Verdross y Guggenheim) o de unión real (Balladore-Pallieri, D’Avack) y también con calificaciones más complejas (Aguilar, pp. 148-149). Ninguna de ellas es, a nuestro juicio, satisfactoria, especialmente por las relaciones de subordinación existentes.”

puede establecerse entre ECV y Santa Sede, como órganos político y territorial de la Iglesia Católica. ⁽⁷⁰⁾

Políticamente el ECV es una monarquía electiva absoluta con el Sumo Pontífice como Jefe de Estado. ⁽⁷¹⁾ Según el Canon 330, existe una analogía de proporción entre Pedro y los Apóstoles, por una parte y el Romano Pontífice y los Obispos por otra. Es decir, mientras que el poder del Papa descende directamente de Pedro, el de los Obispos, no deviene del resto de los Apóstoles y no les son transmitidas las prerrogativas personales de éstos. Así en el canon subsiguiente, la potestad pontificia queda complejamente redactada ⁽⁷²⁾, pero en algunos aspectos no se distingue de los demás Obispos, aunque al ser sucesor de Pedro, preside el Colegio Episcopal.

De esta manera, su autoridad política y religiosa se conforma de las siguientes potestades:

- *De derecho divino*: según lo expresado en el Evangelio.
- *Ordinaria*: concomitantemente con su oficio y no solamente en circunstancias extraordinarias, puede ejercerla en cualquier momento, en forma válida y lícita.
- *Suprema*: ninguna jurisdicción le es superior, ni tampoco igual o sujeta a cualquier otra. Podrá ejercerla con absoluta libertad, pero sin arbitrariedad. Su único límite está en el derecho natural y en el derecho divino positivo. Esto lo asimila a un monarca común (ajustando como corresponde los argumentos jurídicos: el derecho positivo divino es exclusividad de la Iglesia)
- *Plena*: además de indivisible, no carece de nada para lograr los fines del pueblo de Dios.
- *Inmediata*: la puede ejercer por sí o por medio de vicarios. Es pastor propio, junto al obispo local.
- *Verdaderamente Episcopal*: su potestad no sólo sirve para vigilar, sino también para la jurisdicción, en su triple función de santificar, enseñar y regir, con las tres facultades o poderes acumulados en su persona. Es ordinario de cada lugar y así él

⁷⁰ IREBA, J.O.: Op cit., pag. 26.

⁷¹ BARBERINI, G., Op. cit., pag 95.

⁷² “El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia y que puede siempre ejercer libremente.”

puede comunicarse libre y directamente con cada fiel ya que los confines territoriales don del derecho positivo eclesiástico y no divino. De esta manera se comporta como cualquier monarca al poder acercarse por sí a cualquiera de sus súbditos saltando cualquier posible cadena de legitimidad y mando: los superiores políticos de cada ciudadano son súbditos a su vez del monarca y todos lo son inmediatamente de él y conciudadanos entre sí.

- *Universal*: Lo es en cuanto a cada una de las personas dentro de la Iglesia y referente a las cosas: fe y costumbres; y en cuanto al *territorio*: la Iglesia toda. ⁽⁷³⁾
- *Independiente*: Los obispos tienen autoridad limitada o limitable, mientras que la suya, al devenir directamente de mandato divino, tiene un libre ejercicio, incluso frente a intromisiones del poder temporal. ⁽⁷⁴⁾

Respecto del ordenamiento jurídico interno, el ECV, podemos aseverar que los elementos temporales y espirituales están presentes en todo momento en él. Esto es así, entre otros aspectos, ya que los Pactos de Letrán de 1929, adjudicaron al ECV una función instrumental a la misión sobrenatural que desempeña la Santa Sede, en coincidencia con los fines de la Iglesia Católica Universal. Gramajo ⁽⁷⁵⁾ sostiene que el ECV es una “herramienta temporal” para ella y que no constituye una continuación de los extintos Estados Pontificios, además de ser independiente de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, la que jamás perdió la misma, ni aún durante el período 1870-1929, cuando el Sumo Pontífice careció de un territorio propio. De esta manera, hubo una continuidad *ideal*, pero no *efectiva* entre el viejo y el nuevo estado, aunque el dominio

⁷³ BUSSO, A.: Autoridad....; Op. cit., pag. 20. El subrayado es nuestro, pues a la Iglesia le adjudica una territorialidad sobre la cual el RP ejerce su autoridad. Si bien el artículo habla de la autoridad del Papa en la Iglesia y en el ECV, aquí hace un deslizamiento semántico dando a la Iglesia el mismo sentido territorial que en la Edad Media pudo haberse concebido: la autoridad de Pedro sobre el mundo lo transformaba en un territorio pontificio.

⁷⁴ De esta manera los títulos que el RP tiene son:

Obispo de Roma (y Primado de la Iglesia Católica) / Sumo Pontífice / Romano Pontífice / Sucesor de Pedro / Vicario de Cristo / Cabeza del Colegio Episcopal y Pastor de la Iglesia Universal o Pastor Supremo. Si bien, se lo conoce comúnmente como “Papa” (este trato se lo reserva al RP desde el Siglo V), en le actual CIC no se lo usa ni siquiera una vez. También, emergentes del derecho eclesiástico o internacional público, utiliza los siguientes títulos:

Patriarca de Occidente / Primado de Italia / Metropolitano de la provincia eclesiástica de Roma y Soberano de la Ciudad el Vaticano. Finalmente, en razón de su oficio ejercido como servicio, utiliza el de “siervo de los siervos de Dios”, introducido en el pontificado del Papa San Gregorio Magno, entre 590 y 609.

⁷⁵ GRAMAJO, J. M.; Idem, pag. 1476.

pontificio constituyó el sustrato jurídico a partir del cual Letrán pudo reedificar la potestad temporal pontificia.⁽⁷⁶⁾

El Estado de la Ciudad del Vaticano había nacido de los Tratados de Letrán, pero no estuvo presente a la firma: La Santa Sede tenía una capacidad que de hecho ejerció para recibir la potestad y propiedad sobre el territorio del Vaticano, bajo la obligación de crear un estado en él, cosa que hizo a través de un conjunto de normas el 7 de junio de 1929. Por eso, el ECV puso ser “el estado que no fue”, ya que no exigió su independencia, carece de elementos como la nacionalidad, no forma parte de los principales foros internacionales, su *ratio vitae* es darle absoluta libertad a la figura pontificia, no mantiene relaciones diplomáticas con otros estados y ni siquiera determina su potestad sobre el principal habitante: el Papa.

Si bien existe con todas las de la ley, el principal sujeto del DI es la Santa Sede, la que mantuvo su poder y representación intactos, aún durante el interregno de 1870 a 1929, unida al prestigio moral y autoridad espiritual del Romano Pontífice, que, al faltarle una instancia temporal para ejercer una de sus funciones, no cejó hasta que estuviese la “cuestión romana” zanjada; pero una vez obtenida, su figura no sufrió mengua ni incremento político alguno, en virtud de seguir siendo el jefe de la Iglesia Católica frente a los Estados y a la grey, más que el monarca del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Una vez más: las tres “*personas*”, Santa Sede, Iglesia y ECV son sujetos diversos entre sí, pero traspasados por una misma testa coronada en forma triple, aunque de ellas el Estado de la Ciudad del Vaticano pudo no haber existido pues la relación interestatal no se hubiera resentido como si hubiera desaparecido la figura papal o la Santa Sede. Aunque adyacente, el ECV se torna imprescindible a la actividad política pontificia, pero irrelevante frente a la comunidad internacional, que considera como interlocutor válido a su órgano político y diplomático: la Santa Sede.

Prof.: **JORGE RIGUEIRO**

⁷⁶ BARBERINI, G.: Op. cit., pags. 96 y ss.

CONCLUSIONES

La elaboración de una conclusión para este trabajo nos lleva a pensar que la autoridad del Pontífice Romano no fue menoscabada en el aspecto moral o político a pesar de la desaparición del soporte temporal de su autoridad. La deconstrucción violenta y casi instantánea de los Estados Pontificios a partir de la erección de Roma como capital del Reino de Italia y la posterior reclusión voluntaria de los papas en el único lugar en el cual las tropas italianas no habían “profanado”, sirvió para pensar en un germen de estado años después, cuando Mussolini aspiraba a ganar popularidad y Pío XI deseaba restituir lo que sus antecesores habían perdido en circunstancias valiosas para Italia, pero amenazantes para el poder pontificio.

Se evidenció que numerosos autores a lo largo de nuestro constante estado de la cuestión, no han abundado en nuestros cuestionamientos, dejando a la Iglesia, a la Santa Sede y al Estado de la Ciudad del Vaticano, muchas veces como instituciones independientes con mayor o menos presencia internacional; o si se las relaciona, no hubo un acuerdo respecto de qué forma de unión las enlaza. Si bien hay un acuerdo de no analizar mucho la especie de estado o *cuasi* estado en el que se ha convertido la Iglesia de la misma forma que la Santa Sede, debido a que la mayoría de los tratadistas, son o han sido miembros del Cuerpo Diplomático, como lo que las palabras elegidas no dejan traslucir intencionalidades, ideologías o por lo menos, se mantiene una concordia elegante entre análisis y respeto por instituciones de índole espiritual, más que estadual.

Los pensadores de origen católico suelen ser también bastante cautos a la hora de realizar análisis políticos respecto de los componentes del Estado Vaticano dentro de la comunidad internacional aunque los fundamentos morales, dogmáticos y eclesiológicos relucen a la hora de fundamentar la autoridad del Romano Pontífice dentro y fuera de la grey católica. La objetividad respecto del Papa se pierde encolumnándose inmediatamente detrás de la doctrina oficial e incluso los estudios de historia de la Iglesia, pierden muchas veces cuota de higiene analítica, en pos de la justificación de la actuación de tal o cual pontífice.

Es notable que la desaparición de los Estados Pontificios sólo fuese resaltada por un estado en su momento (el Ecuador) y ninguna otra voz se hiciera oír respecto de tal episodio, por más que

en toda la península hubiesen desaparecido otros estados al formarse el Reino de Italia. Si bien el anticlericalismo y liberalismo explosivos que recorrían Europa y América en el siglo XIX, pudieron haberse sentidos beneficiados con la desaparición de los Estados de la Iglesia, ningún estado en ese momento dejó de mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede, cosa que era lo que venía ocurriendo desde hacía siglos, por costumbre. Todos los estados del llamado “Antiguo Régimen” tenían relaciones con la Santa Sede y las novedosas monarquías parlamentarias y las repúblicas decimonónicas, también lo siguieron haciendo, sin cambio alguno en la tradición multiseccular. Aquí se nota que las relaciones internacionales en muchos casos se apoyan en la costumbre más que en legislación positiva: no menguó la calidad diplomática de los nuncios o internuncios pontificios a pesar que no provenían ya de ningún “estado” como lo venían haciendo antes de 1870 y la Santa Sede adquirió entidad estatal más allá de cualquier soporte territorial que consolidase una pretendida equidad respecto de las normas internacionales de reconocimiento entre naciones.

Igualmente, hoy, el Estado de la Ciudad del Vaticano, a pesar de ser un estado –en general– con todos los elementos en regla, no mantiene embajada en país alguno, dejando que la costumbre (inveterada fuente creadora de derecho) operase a favor de la Santa Sede una vez más. La Iglesia, además, ha sido objeto del derecho positivo en muchos casos, pero en general apelando a su costado “político”, más que espiritual: la Santa Sede. Su titular, el Romano Pontífice, la reina en forma absoluta y ostenta el poder sobre la última independientemente del lugar donde él se encuentre y también es el jefe absoluto del Estado de la Ciudad del Vaticano, sin que ningún estado proteste por tal absolutismo, en una época traspasada por las democracias deliberativas.

Indudablemente, los Pactos de Letrán en 1929 cerraron un período oscuro de la política y las relaciones entre la Iglesia e Italia, con un saldo ventajoso no sólo para ambos “estados”, sino para resolver el status que a partir de ese año se daría al pequeño territorio que el Papa habitaba, el cual no había sido objeto de la *debellatio totalis*, y que se convertiría por obra y gracia de tres textos, en un estado soberano, sin declarar independencia alguna y sin conformar nación alguna, a la vez.

Estas rarezas a la hora de analizar nuestro objeto de estudio nos llevan a aseverar que el Estado de la Ciudad del Vaticano es el estado que pudo no haber sido, pues los casi 60 años de no existencia de tal estado (o cualquier otro semejante en su lugar), no alteraron las relaciones de la Santa Sede con el resto del mundo. Tampoco afectó a Italia, que tenía un pequeño manchón de territorio en su ciudad Capital que estaba incorporado a medias a su soberanía: una pequeña colina

poblada de tesoros artísticos y de altísimas autoridades religiosas que alzaban sus voces al Señor clamando por la *resitutio*, sin ejercer su derecho soberano como estado de arrasar con la resistencia a la autoridad estatal. Esta medida sí que hubiera significado para Italia un conflicto internacional: destruir el poder temporal del Papa sobre la Toscana no era lo mismo que destruir su poder moral y espiritual sobre el resto del mundo; por tanto, ocupó su Palacio Pontificio en Roma y aseguró al Pontífice garantías a su persona y lugares Píos. Estas garantías, lejos de satisfacerle, generaron una actitud de autorreclusión y prescindencia política en el territorio italiano, lo que no hizo sino aumentar la espiritualidad de la misión pontificia y aguardase hasta que los acontecimientos del siglo XX le diesen la oportunidad de revertir la situación *sui generis* en la que se encontraban ciertos aspectos de su poder temporal.

Para finalizar, creemos que queda ampliamente demostrado que las tres instituciones: Iglesia, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano, son facetas de una misma organización, sujetas a un mismo o por lo menos similar ordenamiento jurídico interno, dirigidas por la misma cabeza y orientadas hacia un mismo objetivo final, pero con tres caminos diversos. Estos caminos, aunque atípicos en su recorrido, o discontinuo en la presencia temporal, nos informan de la existencia de una potestad espiritual trascendente al espacio y dimensión políticas, con la cual las naciones han entendido o discordado directamente: el Romano Pontífice. Sobre su cabeza, la Tiara de tres coronas simboliza sus tres potestades, pero a la vez, la presencia de nuestro objeto de estudio, y como joya al fin de cuentas, no puede estar incompleta para su exhibición: aunque no fuese imprescindible, la existencia del Estado de la Ciudad del Vaticano justifica su nacimiento y pervivencia.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA Y DE CONSULTA

- ARMAS PFIRTER, Frida, BARBERIS, Julio A., QUEROL, María: *Sujetos del derecho de gentes*; Bs. As., Abaco, ¿?.
- AA VV: *Nueva historia de la Iglesia*, Madrid, Cristiandad, 1977.
- AA VV: *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- BAQUERO LAZCANO, Emilio, BAQUERO LAZCANO, Pedro Enrique, CARUBINI, Delia Beatriz, BAQUERO LAZCANO, Horacio (h): *Tratado de derecho internacional público profundizado*; Córdoba, Marcos Lerner, ¿?.
- BARBERINI, Giovanni: *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionali*; Torino, G. Giappichelli, 1996
- BARBERIS, Julio: *Los sujetos del derecho internacional actual*; Madrid, Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio: *Derecho Internacional público*, Bs. As., Zavalía, 1999.
- BONOMI, Ivanoe: *La política italiana da Porta Pia a Vittorio Veneto. 1870-1918*; Torino, 1946.
- BUSSO, Ariel David: *Condición jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano*; en: *Prudentia Iuris*, Bs. As, EdUCA, N° 52, Agosto de 2000.
La Iglesia y la comunidad política; Bs. As., EdUCA, 2000.
- CASTAÑO, José F.: *La potestad de la Iglesia*; en: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado – Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía*; Madrid, Universidad Complutense de Madrid y U. de Navarra, Ed. de derecho reunidas, 1989.
- CHEVALIER, Jean: *La política del Vaticano*; Barcelona, Aymá, 1971.
- *Código de Derecho Canónico o Codex Iuris Canonici*, 1983.
- CONCILIO ECUMENICO VATICANO II: *Constitución Apostólica Lumen Gentium*.
Constitución Sacrae Disciplinae Legis,
Juan Pablo II, 25 de Enero de 1983.
- D'AVACK, Agostino: *Vaticano e Santa Sede*; Bologna, Il Mulino, 1994.
- DIAZ CISNEROS, César: *Derecho internacional público*; Bs. As., TEA, 1966.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: *Instituciones de Derecho internacional público*; Madrid, Tecnos, 1993.

- DOWNS, Norton: *“Basic documents in Medieval History. En: Papado e Imperio. Fuentes para la Historia Medieval (Selección de N. Guglielmi), UBA, FyL, 1985.*
- DUGGAN, Christopher: *Historia de Italia*; Londres, Cambridge University Press, 1996.
- EGINHARD: *Vie de Charlemagne*; Paris, Belles Lettres, 1947. En Eginardo: *Vida de Carlomagno (Selección de N. Guglielmi), Fuentes de Historia Medieval, Bs. As., FyL, 1985.*
- FALLANI, Giovanni; *Vaticano*; Firenze, Sansón, 1946.
- GELLNER, Ernest: *Naciones y nacionalismos*; Madrid, Alianza, 1993.
- GRAMAJO, Juan Manuel: *El Estado de la Ciudad del Vaticano y las fuentes de su derecho privado*; en *El Derecho*, Bs. As., T. 185, 2000.
- HEERS, Jacques: *Los partidos y la vida política en el occidente medieval*; Bs. As., Tekné, 1986.
- HOBBSAWM, Eric: *La era del capital, 1848-1875*; Bs. As., Crítica, 1998.
La era de la revolución, 1789- 1848; Bs. As., Crítica, 1997.
Naciones y nacionalismos desde 1780; Barcelona, Crítica, 1991.
- IREBA, Jorge Omar: *El Estado de la Ciudad del Vaticano y la Santa Sede: a cuál de ellos debe atribuirse subjetividad internacional. Sus relaciones entre sí y con la República Argentina*; en: *Prudentia Iuris*, Bs. As., EdUCA, N° XL, noviembre de 1995.
- JEDIN, Hubert: *Manual de historia de la Iglesia*; Barcelona, Herder, 1978.
- JULG, Jean: *L'Église et les états. Histoire du concordats*; Paris, Nouvelle cité, 1990.
- LE GOFF, Jacques: *La civilisation de l'Occident medieval*; Paris, Arthaud, 1965.
- Mc GIGEN, Ezio; *Los misterios del Vaticano*; S.I.J.H.; 7.
- MANN, Michael: *Las fuentes del poder social, I*; Madrid, Alianza, 1991.
- MIGNE: *Patrologia Latina. En: Papado e Imperio. Fuentes para la Historia Medieval (Selección de N. Guglielmi), UBA, FyL, 1985.*
- MINGHETTI, Marco; *Estado e Iglesia (181-1886)*; Madrid, Impr. De la Soc. Tipográfica, 1978.
- NIN y SILVA, Celedonio; *Historia política de los Papas, desde la Revolución Francesa a nuestros días*; Montevideo, Ed. Independencia, 1943.
- ORTEGA, Félix: *La divina potencia; el Vaticano*; S.I.J.H. 10.

- OSZLAK, Oscar: *La formación del estado argentino*; Bs. As., Editorial de Belgrano, 1985.
- PEIRE, Jaime: *El taller de los espejos: Iglesia e imaginario (1767-1815)*; Bs. As. , Claridad, 2000.
- REDONDO, Gonzalo: *Historia de la Iglesia*; Madrid, Palabra, 1989.
- RENOUVAN, Pierre: *Historia de las relaciones internacionales*; Madrid, Aguilar, 1964.
- ROMEO, Rosario y TALAMO, Giuseppe: *Documenti storici, I*; Torino, 1989.
- ROUSSEAU, Charles: *Derecho internacional público*; Barcelona, Ariel, 1961.
- SABINE, George: *Historia de la teoría política*; México, FCE, 2000.
- SALIMBENE DE ADAM: *Crónica*; Fragmentos. Fuentes de Historia Medieval, Bs. As., FyL, 1984.
- SANGUINETTI, Horacio: *Curso de derecho político. Historia del pensamiento político universal y argentino. Ciencia política*; Bs. As., Astrea, 1988.
- SMITH, Anthony: *La identidad nacional*; Madrid, Trama, 1997.
- SORENSEN, Max (editor): *Manual de Derecho Público*; México, FCE, 1992.
- SUAREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Historia social y económica de la Edad Media Europea*; Madrid, Espasa Calpe, 1984.
- ULLMAN, Walter: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*; Madrid, Alianza, 1985.
- VERDROSS, Alfred: *Derecho internacional público*; Madrid, Aguilar, 1978.
- VILLANI, Pasquale: *La edad Contemporánea. 1800-1914*; Barcelona, Ariel, 1999.
- VERA, Fernando: *Iglesia y Estado*; en Nuevo Derecho Canónico, Manual universitario; Madrid, BAC, 1983.
- VON FREISING, Otto: *The deeds of Frederick Barbarossa*; New York, Columbia University Press, 1953. En: *Crónica de Federico Barbarroja*; fragmento del libro IV; Fuentes para la Historia Medieval, Bs. As., UBA, FyL, 1984.
- ZORRAQUIN BECU, Ricardo: *Estudios del Historia del Derecho*; Bs. As, Abeledo-Perrot, 1988.